

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO
MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL
EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO**

LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO
MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD
PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 200

JUNTA DIRECTIVA

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Fase Privada

Presidente:	Licda. Mayra Véliz Lopez
Vocal:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario:	Licda. Norma González Dubón

Fase Pública

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Licda. Mayra Johann Véliz López
Secretario:	Licda. Berta Aracely Ortiz Robles

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico)

**JOSE ANDRES VILLATORO REYES
ABOGADO Y NOTARIO**

COLEGIADO NO. 3886

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad

Asesoría de Tesis

Licenciado Castro:

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha once de septiembre del dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de plan de investigación de la Bachiller: **LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA**, intitulado **"LA INTERPOSICION DE UN CONFLICTO DE JURISDICCION COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DE LABORAL"**

A través de la lectura del plan de investigación pude advertir algunos aspectos susceptibles de ser modificados, tales como: el título del tema, el cual quedará de la siguiente forma: **LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCION COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO**". Así mismo, se hizo observaciones sobre el contenido de los temas y subtemas del bosquejo preliminar y en la redacción de los mismos, las cuales fueron satisfactoriamente modificados por la bachiller antes mencionada.

En cuanto al contenido científico y técnico de la investigación, ésta abarca las etapas del conocimiento científico y el planteamiento del problema jurídico-social es de actualidad; de la metodología y técnicas de investigación se sugirió a la ponente del tema a concretarlo al cálculo del tiempo que demora la tramitación del conflicto de jurisdicción, pues este es el objeto esencial de la investigación.

De la contribución científica de la investigación, cabe mencionar que es un tema de interés social de suma importancia que podría ser en el futuro producto de una reforma a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.



Las conclusiones, recomendaciones y técnica de investigación bibliográfica comprueba la recolección de bibliografía me parecen bastante aceptable, actualizada considerablemente congruentes y lógicas.



Los aspectos anteriormente mencionados fueron tomados en consideración por la estudiante y se reflejan en el desarrollo del tema por lo que APRUEBO el trabajo de investigación, objeto del presente dictamen y en cumplimiento con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por la Bachiller Lourdes Marisol Castellanos Samayoa

Sin otro particular me suscribo de usted

Cura
~~Lic. José Andrés Villatoro Reyes~~
Abogado y Notario
Colegiado 3886
Lic. José Andrés Villatoro Reyes
JUEZ



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR RAÚL TOLEDO URRUTIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA, Intitulado: "LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



**BUFETE COLECTIVO DE ABOGADO Y NOTARIOS
TOLEDO & ASOCIADOS**

15 Av. 24-39 Zona 12, 2º nivel, La Reformita. Guatemala, Ciudad
Tel : 2442-1297 fax: 2476-6888
e-mail bufetetoledo@hotmail.com



GUATEMALA
7 DE NOVIEMBRE DE 2008.

LICENCIADO

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy :

Hago de su conocimiento, que en cumplimiento de lo resuelto con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, he procedido a revisar el trabajo de tesis de la ponente **LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA**, titulado "**LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO**".

En virtud del nombramiento de revisor de tesis recaído en mi persona, procedo a externar opinión favorable, por las razones siguientes :

- a) Que en el trabajo de tesis, se postulan planteamientos objetivos, producto de vivencias forenses en los Tribunales de Justicia, especialmente de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, evidenciando el pleno conocimiento del tema, incluyendo los diversos actos procesales que se han utilizado para desvirtuar la justicia en materia laboral, y que la misma, sea tardía y fundamento para la violación de derechos fundamentales en materia económico social;
- b) Es importante mencionar que la tesis contiene fundamentos doctrinarios, especialmente vinculados a la jurisdicción y los principios que informan al Derecho de Trabajo, infiriendo para el lector una rápida comprensión de la esencia, de la administración de justicia en materia laboral, además, de forma aplicada señala cada uno de los organismos de jurisdicción privativa en Guatemala y desarrolla el tema de la conducta perniciosa de los litigantes en cuanto a la interposición de los Conflictos



de Jurisdicción en materia laboral, aspectos que nos llaman a la reflexión y que implica que todos los sectores involucrado en la justicia, intervengan con carácter urgente, a efecto de erradicar o suprimir los obstáculos legales, que impiden una pronta y cumplida administración de justicia en materia laboral ;

- c) La autora del trabajo de tesis, utilizó adecuadamente metodología de investigación en ciencias jurídicas, que le permitió arribar a conclusiones y recomendaciones, con un alto contenido legal y de alcances significativos, que de aplicarse eliminaran las incidencias, que implica el retardo malicioso de la interposición de Conflictos de Jurisdicción;
- d) El trabajo de tesis objeto de revisión, proyecta iniciativas legales, que pueden ser tomadas en consideración , para los efectos de eliminar el vicio procesal en que se ha convertido, la interposición de Conflictos de Jurisdicción en materia laboral, pero, también es importante mencionar, que el Código de Trabajo, contiene normas que con interpretación lógica y aplicando los principios que informan al Derecho Procesal de Trabajo, los administradores de justicia, podrían invalidar la obstrucción procesal que constituye los Conflictos de Jurisdicción, en consecuencia, es digno el trabajo de tesis analizado, ameritando su conocimiento, para que cualquier persona interesada en que la justicia laboral, sea breve y cumpla con su cometido de aplicar el derecho en su justa o equitativa dimensión en una sociedad, que esta insatisfecha en su contexto de seguridad y certeza jurídica, que constituye parte de la impunidad en materia económico social, por desnaturalizarse los procesos ordinarios, en función de angustiar a la parte mas débil de la relación laboral contractual .
- e) Es importante mencionar que para la elaboración de la tesis, se han cumplido con las disposiciones del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en tal virtud, en mi calidad de revisor, considero que el trabajo de tesis ha cumplido con las finalidades determinadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto, el referido trabajo de tesis, puede ser discutido en el examen general público respectivo.

Ate[n]tamente

LIC. EDGAR RAUL TOLEDO URRUTIA
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 3242

Lic. Edgar Raúl Toledo Urrutia
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LOURDES MARISOL CASTELLANOS SAMAYOA. Titulado LA INTERPOSICIÓN DE UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO MECANISMO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL EN MATERIA DEL DERECHO DE TRABAJO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

AL PADRE ETERNO, VIRGEN
SANTISIMA, HERMANOS GUIAS Y
SUPERIORES NUESTROS

Por haberme dado la vida, salud, inteligencia, fuerza de voluntad y a la familia que tengo y por guiarme hacia el buen camino y permitir alcanzar una meta muy importante en mi vida y por haber logrado adquirir los conocimientos que poseo.

A MIS PADRES

Por haberme engendrado, criado y educado de la forma en que lo hicieron pues solamente así he logrado llegar a trazarme metas y a cumplirlas y por todo su amor, consejos y enseñanzas que permanecerán en mí eternamente.

A MIS ABUELOS, HERMANOS,
SOBRINOS Y AHIJADO

Por sus sabios consejos ,apoyo y paciencia y momentos de alegría que me han brindado a lo largo de mi vida.

A MI FAMILIA EN GENERAL

Por su presencia y apoyo en los momentos más difíciles.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

Con quienes nos hemos formado en el camino de la vida y hemos compartido momentos difíciles y maravillosos que recordaremos siempre.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA

A mi Alma Mater y cuna de conocimientos, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Jornada Matutina.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción.....	1
1.1. Noción del concepto jurisdicción.....	1
1.2. Definición.....	1
1.3. Principios de la jurisdicción.....	4
1.4. Características de la jurisdicción.....	5
1.5. Clases de jurisdicción.....	6
1.6. Jurisdicción nacional.....	8
1.7. Jurisdicción en el derecho comparado.....	9
1.8. Jurisdicción universal	10

CAPÍTULO II

2. Competencia.....	13
2.1. Concepto y fundamento.....	13
2.2. Clases de competencia.....	15

	Pág.
2.3. Sumisión de la competencia.....	17
2.4. Prorroga de la competencia.....	18
2.5. Declinatoria.....	20
2.6. La inhibitoria.....	21
2.7. Perpetuación de la competencia.....	21
2.8. La incompetencia jurisdiccional.....	22

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción privativa en Guatemala.....	25
3.1. Organización de los tribunales de justicia.....	25
3.2. Jurisdicción privativa de trabajo.....	26
3.3. La organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social en materia procesal individual del trabajo.....	27
3.4. Competencia en materia procesal individual del trabajo.....	30
3.5. Naturaleza jurídica de la competencia en materia procesal individual de trabajo.....	31
3.6. Caracteres de la competencia procesal individual del trabajo.....	31
3.7. Reglas de la competencia.....	33
3.8. Organización de los tribunales de trabajo en materia procesal colectiva.....	34
3.9. Creación de juzgados de trabajo y previsión social.....	35

CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Principios rectores del derecho procesal individual del trabajo.....	37
4.1.	Principios contenidos en los considerandos del Código de Trabajo.....	37
4.2.	Principios doctrinarios contenidos en el Código de Trabajo.....	38
4.3.	Principios y derechos constitucionales en materia del derecho de trabajo....	46

CAPÍTULO V

5.	Derecho procesal individual de trabajo.....	51
5.1.	Antecedentes.....	51
5.2.	Trámite del juicio ordinario laboral.....	53
5.3.	Sujetos procesales.....	54
5.4.	Presentación de la demanda.....	55
5.5.	Medidas precautorias.....	57
5.6.	Actitudes del demandado.....	57
5.7.	Interposición de excepciones previas, perentorias y mixtas.....	59
5.8.	Sentencia.....	60
5.9.	Ejecución de la sentencia.....	60
5.10.	Asesoría profesional en el juicio ordinario laboral.....	62
5.11.	Aplicación supletoria del derecho común en el juicio ordinario laboral y sus limitaciones.....	64

CAPÍTULO VI

Pág.

6. La interposición de un conflicto de jurisdicción durante la tramitación del juicio ordinario laboral.....	67
6.1. Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto No. 64-76.....	67
6.2. Análisis histórico-jurídico de la creación de la ley.....	68
6.3. Estructura de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.....	74
6.4. Objeto y trámite del planteamiento de un conflicto de jurisdicción.....	76

CAPÍTULO VII

7. Procedencia e improcedencia de la interposición de un conflicto de jurisdicción en materia laboral; consecuencias de su tramitación y propuestas para evitar falencias en la tramitación del proceso ordinario laboral en materia individual de trabajo.....	81
7.1. Fundamento legal para la procedencia e improcedencia del conflicto de jurisdicción en materia laboral.....	81
7.2. Interposición de un conflicto de jurisdicción y su trámite en el ámbito judicial.....	84
7.3. Violación al principio constitucional de celeridad procesal en materia laboral en la interposición del conflicto de jurisdicción.....	93
7.4. Consecuencias jurídicas-económicas emanadas de la interposición de un conflicto de jurisdicción para el trabajador y la administración de justicia.....	97
7.5. Necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República.....	99

	Pág.
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se llevó a cabo, en virtud de fundamentar la imperiosa necesidad que existe de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-79 del Congreso de la República, Ley reguladora de lo relativo a contiendas que puedan surgir entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública, contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o Privativa y las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinario o Privativa; en virtud de ser el conflicto de jurisdicción contenido en esta ley, una acción utilizada como un meramente dilatorio por la parte patronal en defensa de sus intereses económicos bajo la argumentación que la relación con el trabajador fue de naturaleza civil y no laboral o la falta de acreditación de haberse agotado la vía administrativa previa tal y como lo ordena el Código de Trabajo, vía administrativa, la cual no es presupuesto legal para acudir a un órgano jurisdiccional.

La sola interposición de dicha acción, por medio de memorial ante el juez de primera instancia de trabajo que conoce de determinado asunto suspende el trámite normal del proceso por mandato legal contenido en el Decreto 64-76 del Congreso de la República, el cual ordena suspender el trámite del juicio y elevar las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; éste demora aproximadamente en devolver las actuaciones al juzgado de origen, cuatro meses después resolviendo en la mayoría de casos que no existe conflicto de jurisdicción entre el patrono y el trabajador por no encajar entre los presupuestos que exige el Artículo uno de la ley

relacionada. La investigación se conforma por diversos temas tales como: La jurisdicción; La competencia; La jurisdicción privativa en Guatemala; Los principios rectores del derecho procesal individual del trabajo; El trámite del proceso ordinario individual de trabajo; La interposición del conflicto de jurisdicción durante la tramitación del juicio ordinario laboral; La procedencia e improcedencia del conflicto de jurisdicción; La violación al principio constitucional de celeridad procesal en materia de trabajo y dos propuestas que conducen a que la tramitación del proceso ordinario laboral sea más diligente.

El objeto de la presente investigación es determinar la forma de acelerar el trámite del juicio laboral, delimitando la interposición del conflicto de jurisdicción por medio de una reforma la Ley de Tribunal de Conflicto de Jurisdicción o de crear un procedimiento depurativo por la vía de los incidentes en donde entre otros medios de defensa como la interposición del conflicto de jurisdicción, se tramite en cuerda separada con la finalidad de evitar falencias en el procedimiento principal ya que como se mencionó la sola interposición de éste, en el ámbito laboral constituye una violación constitucional al principio de celeridad procesal, el cual debe reinar en materia del derecho de trabajo, conclusión a la que llega la ponente después de haber analizado cada tema que conforma su investigación y de su experiencia forense en los órganos jurisdiccionales de trabajo; lo anterior constituye la hipótesis de un problema social, producto de una investigación, la cual fue comprobada por la ponente.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción

1.1 Noción del concepto jurisdicción

La explicación del proceso en todos los ámbitos del derecho, materia comprendida en la disciplina que se denomina Derecho Procesal, exige partir de algunas nociones previas que han sido explicadas por diversos autores, la más importante de esas nociones es la Jurisdicción, término que ha sido discutido a lo largo del tiempo, originando de esta forma controversias en su definición ya que corrientes clásicas como modernas del concepto se reflejan en la legislación vigente de nuestro país.

1.2 Definición

Desde el punto de vista etimológico significa ius dicere, ius dictio, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice iurisdictio o jure diciendo.

Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy,¹ expresa lo siguiente: la actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designando desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción.

¹ Aguirre, Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo I, pág. 82

La jurisdicción, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

Para el autor alemán Kisch, citado por Aguirre Godoy² la palabra jurisdicción tiene un doble significado: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo vale tanto como círculo de negocios o conjunto de asuntos que están encomendados a las autoridades judiciales: así como se dice que una determinada cosa pertenece a la jurisdicción contenciosa ordinaria. En sentido subjetivo significa una parte del poder del Estado, la soberanía con referencia a la función de justicia, a diferencia de soberanía en el aspecto militar, financiero, etc.; la jurisdicción para dicho autor comprende dos partes: lo gubernativo de los tribunales y la jurisdicción en sentido estricto.

La primera se manifiesta en la acción del Estado para procurar las condiciones externas necesarias para el ejercicio de la función judicial: instituyendo tribunales, fijándoles su capacidad limitándoles su radio de competencia territorial, reclutando el personal (pruebas de aptitud, nombramiento, provisión de cargos). La segunda igualmente asegura el tráfico externo de la actividad judicial por medio de revisiones, petición de datos e imposición de sanciones a los funcionarios negligentes y adoptando medidas adecuadas en todos los casos de negación de justicia.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia. En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autorizado de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

² **Ibid.** pág. 83

La jurisdicción territorial: la primera de las acepciones mencionadas, expresa relación con un ámbito territorial determinado. Por ejemplo se expresa que las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción se hagan por otro juez. En el lenguaje diario se dice que cierto camino o colonia no es jurisdicción de cierto municipio o departamento.

La jurisdicción como competencia: hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos.³ Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aun para referirse a la función, inclusive se llegó a hablar de incompetencia de jurisdicción.

En el siglo XX, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es pues el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurisdiccional: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente.

La jurisdicción como poder; en algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos,

³ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 28

especialmente los del Poder Judicial. Se alude a la investidura a la jerarquía, más que a la función.

La noción de jurisdicción como poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene del deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

Eduardo J. Couture, establece que existe cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional pero que no toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial y que existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el poder judicial y que normalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial. De lo anterior cabe mencionar que corrientes modernas establecen que la jurisdicción es una potestad derivada de la soberanía que se atribuye a los titulares de una posición de superioridad o de supremacía, respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás incluso acudiendo al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad, los juzgados y los tribunales colegiados tiene el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, esto es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

1.3 Principios de la jurisdicción

- a) La Jurisdicción es única: La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o

especial, civil o penal, etc., se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción trata⁴.

- b) Indivisibilidad de la Jurisdicción: Todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener solamente una parte de jurisdicción.
- c) Indelegabilidad de la jurisdicción: de modo que cuando a un órgano judicial se le otorga jurisdicción el titular de éste no puede delegarla, ni siquiera por igualdad de grado.

1.4 Características de la jurisdicción

- a) Es autonomía, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente;
- b) Es exclusiva, pues el Estado es el único que la aplica con exclusión de otros;
- c) Es independiente frente a los órganos del Estado y frente a los particulares;
- d) Es única, o sea que sólo existe una jurisdicción del Estado como función, como derecho y como deber de éste.

Crista Ruiz Castillo de Juárez, establece como caracteres de la jurisdicción judicial, los siguientes:

- a) Servicio público: la jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones. Este derecho se encuentra protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que las viola;

⁴ Montero Aroca, Juan, y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil Guatemalteco**, Vol I. Pág.27

- b) Derecho público y subjetivo del Estado: a este derecho se someten y sujetan las personas independientes a toda clase de relación material privada,
- c) Deber del Estado: toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, que se le administre justicia por el órgano jurisdiccional sin que éste pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, esto implica que no puede denegar, retardar o mal administrar justicia.
- d) Ejercicio dentro de los límites del Estado: es dentro de los límites establecidos del Estado territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes;
- e) Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado: el imperio de la ley se extiende y ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y sobre los bienes situados en el mismo,
- f) Indelegable: la jurisdicción debe necesariamente por la persona quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez quien a su vez puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales; y,
- g) Igualitaria a la de los otros organismos.

Tanto el poder legislativo como el ejecutivo, realizan actos jurisdiccionales con las modificaciones y restricciones del poder propiamente jurisdiccional que establecen las normas constitucionales y ordinarias del poder judicial.⁵

1.5 Clases de jurisdicción

Por su origen la jurisdicción se ha dividido en eclesiástica y temporal. La eclesiástica es aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la iglesia.

⁵ Ruiz Castillo. de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 84-85

La jurisdicción temporal llamada también secular se refiere a la desempeñada por los órganos estatales, instituidos precisamente para ese fin, la cual a su vez admite una triple división: judicial, administrativa y militar.

En relación a las clases de jurisdicción, la autora citada, expone que la aplicación de la jurisdicción comprende:

- a) Acumulativa: es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos, que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos;
- b) Contenciosa: es aquella que se da cuando existe controversias de conflicto de intereses entre partes, y para esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica;
- c) Voluntaria: es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes, ya que acuden voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión;
- d) Delegada: es aquella que sucede cuando el juez por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación solicita colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio;
- e) Propia: es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, este tipo tiene relevancia con la competencia; y,
- f) Ordinaria: es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez en los diversos ramos del derecho, tales como el civil, penal, laboral, etc".⁶

⁶ **Ibid**, págs.84 y 85.

1.6 Jurisdicción nacional

Guatemala como un Estado independiente ejerce soberanía sobre todos los organismos que lo componen, la jurisdicción como una de las potestades dimanante de esa soberanía, es ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. Ningún otro organismo del Estado ejerce soberanía pues la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 203, párrafo tercero, que la función jurisdiccional se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, establece que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en órganos especificados en el artículo citado.

Es decir, que los otros organismos del Estado no ejercen funciones jurisdiccionales, ni puede atribuírseles funciones similares, pues si la doctrina clásica divide o clasifica la jurisdicción en administrativa, legislativa, judicial o de policía, se considera que son corrientes que deben ser superadas pues las funciones que los otros dos poderes del Estado ejerce son administrativas y legislativas y no jurisdiccionales como lo clasifica la doctrina clásica.

Corrientes modernas han sido plasmadas en la nuestra legislación, pues se establece que la jurisdicción es única y se ejerce exclusivamente por el Organismo Judicial. Varios equívocos ha causado la clasificación de jurisdicción, pues, no obstante, el Artículo 203 Constitucional y 58 de la Ley del Organismo Judicial, al ser expresamente claros, en leyes ordinarias se refleja que aún no se han superado tales conceptos, un ejemplo claro es la ley que nos ocupa, objeto del presente trabajo de investigación Ley de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la

República, pues su objeto es resolver contiendas suscitadas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa y las contiendas entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

Esta ley le atribuye el carácter de jurisdicción a las funciones de la administración pública, pues el objeto de la interposición de un conflicto de jurisdicción es resolver problemas de jurisdicción entre órganos del Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo e inclusive el Organismo Legislativo, y atendiendo a lo expresado con anterioridad el único que posee jurisdicción es el Organismo Judicial, ninguna otra entidad estatal está facultada para la atribución de dicha potestad dimanante de la soberanía estatal.

1.7 Jurisdicción en el derecho comparado

La doctrina alemana no ha prestado a este tema particular atención, pues sus autores más representativos consideran que la jurisdicción integra la administración. Para ella no hay distinción sino meramente formal y externa, entre la función administrativa y la función jurisdiccional.

La escuela francesa, en cambio, ha dado a este punto verdadera importancia. En la conclusión van incluidas cuestiones esenciales de la competencia del Consejo de Estado y la doctrina es abundante y altamente calificada.

La doctrina italiana ha dado al tema, también, particular importancia en el campo del derecho público. Pero salvo casos especiales de estudios particulares, el tema no ha

sido profundizado por los autores de derecho procesal. Un estudio clásico constituye sin embargo una notable excepción.

Los autores latinoamericanos son en este campo, normalmente, tributarios de los franceses e italianos; asimismo, en los escritores ingleses y norteamericanos no se halla especial consideración para este punto.

1.8 Jurisdicción universal

Durante mucho tiempo el concepto de jurisdicción universal y la posibilidad de tribunales nacionales de sancionar violaciones de los derechos humanos cometidos fuera de competencia territorial fueron casi desconocidos. Esto fue cierto hasta que se produjo la extradición de Pinochet en 1998. Hasta ese momento, los jefes de Estado, ex presidentes y dictadores podían vivir tranquilos en casi cualquier parte del mundo sin tener que preocuparse por los crímenes que habían cometido o los tratados o convenciones que habían firmado y que establecen la obligación de sancionar los crímenes internacionales contra los derechos humanos y el derecho humanitario. En ese contexto, el concepto de jurisdicción universal y su aplicación eran prácticamente desconocidos.

La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. La jurisdicción universal, es por lo tanto, como concepto aplicado un fenómeno relativamente reciente y desconocido para la gran mayoría.

Los principales instrumentos internacionales que señalan cuales son los crímenes cubiertos por la jurisdicción universal, son las siguientes: La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro Convenios y los dos Protocolos de 1977), y la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio. La Convención contra la Tortura de 1988, trata principalmente el crimen de tortura pero también de otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta convención no solo hace referencia a las personas que han realizado la tortura sino también a los cómplices o personas que han participado de manera más directa en tales actos. Dicha convención señala que el Estado tiene la obligación de juzgar a las personas contra quienes se alega que han cometido tales crímenes o de extraditarles a un país donde podrían ser juzgadas.

Los Convenios de Ginebra de 1949 tienen la misma estructura, obligando a los Estados partes a juzgar o extraditar a los individuos que han cometido crímenes de guerra.

Dichos convenios, que también son llamados leyes de guerra, señalan cuando una persona puede estar sujeta a la jurisdicción universal por un delito de guerra. La Convención sobre el Crimen del Genocidio, a diferencia de los otros instrumentos mencionados, no hace referencia a la jurisdicción universal sino que declara que el delito será juzgado por el tribunal en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. La figura usada es por tanto diferente y no incluye ningún aspecto de jurisdicción universal. Sin embargo se considera que la obligación por parte de los Estados de sancionar dicho crimen forma parte del derecho consuetudinario. El derecho consuetudinario es muy importante dentro de lo que es el derecho internacional penal y la jurisdicción universal. Muchas de las obligaciones codificadas en los instrumentos mencionados también constituyen parte del derecho consuetudinario lo

cual le da un carácter también para los Estados no partes de los tratados mencionados. La importante contribución de los tratados es, sin embargo, la precisión de las obligaciones incluyendo la definición de los crímenes, lo cual hace su aplicación más fácil.

Finalmente se concluye que existen varias clases de jurisdicciones, en este trabajo de investigación nos interesa la jurisdicción nacional dirigida al sector obrero-patronal.

CAPÍTULO II

2. Competencia

2.1 Concepto y fundamento

El diccionario de la Real Academia Española, define la competencia como la contienda, oposición en cualquier sentido, agresión o lucha y rivalidad en el comercio o en la industria. En sentido jurisdiccional competencia es la incumbencia, atribución o capacidad que le asiste a un juez o tribunal para conocer de un juicio o de una causa. La competencia en términos generales es considerada como la facultad que tienen los jueces para el conocimiento de determinados asuntos. Chiovenda define la competencia como: la parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercitar.⁷

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se decía antes que ésta es indivisible, en el sentido que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí solo bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además que una norma le atribuya el conocimiento de esta pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La

⁷ Aragonés, Pedro. **Nueva enciclopedia jurídica**. Tomo IV, pág. 498

competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece: la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Juzgados de primera instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley.

Así mismo, el Artículo 62 del mismo cuerpo legal citado establece que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que

se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

2.2 Clases de competencia

Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado hacen una especial distinción de la competencia⁸:

a) Tribunales de competencia general: la competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surgían, de forma tal que la generalidad implica vis atractiva (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que la jurisdicción (en realidad la competencia) civil y mercantil, es decir de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

b) Tribunales de competencia especializada: la especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, Tribunales de Cuentas y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, competencia que la misma Constitución les otorga.

c) Tribunales de competencia especial: La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de

⁸ **ibid**, pág. 25

asuntos específicos e incluso a veces, respecto de grupos de personas, por ejemplo Los tribunales Militares los Juzgados de menores.

De acuerdo con Mario Aguirre Godoy, existe cinco clases de competencia⁹ ;

- a) Competencia por razón de la cuantía: que es la asignada a cada Tribunal dependiendo de la suma o cantidad objeto de litigio, Artículo siete del Código Procesal Civil y Mercantil
- b) Competencia por razón de la materia: es la atribuida a los Tribunales dependiendo la rama del derecho que le sea asignada para su conocimiento;
- c) Competencia por razón de Territorio: consiste en que a cada juez se le asigna generalmente determinada porción del territorio para el ejercicio de su función;
- d) Competencia por razón de grado: esta competencia se da atendiendo a los sistemas de organización judicial con varias instancias para el efecto de la revisión de las decisiones en virtud de los recursos procedentes;
- e) Competencia por razón de turno: se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de causas nuevas.

Los criterios para determinar la competencia de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- a. Por razón del domicilio;
- b. Por razón de la ubicación de los inmuebles;
- c. Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial;
- d. Por el valor;
- e. En los asuntos de valor indeterminado;

⁹ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 114

- f. En los procesos sucesorios;
- g. En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria;
- h. En los Procesos de ejecución colectiva;
- i. Competencia por accesoriedad.

Establece el Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial que en caso de duda de competencia los autos se remitirán a la Corte Suprema para que la Cámara respectiva resuelva y, decidido que tribunal es competente, le remita las actuaciones.

2.3 Sumisión de la competencia

La primera manera de determinar la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que dice el Artículo dos del Código Procesal Civil y Mercantil: Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. Esta sumisión puede hacerse de dos maneras:

a) Sumisión expresa

Se refiere a ella el Artículo cuatro punto dos del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las dos partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza:

1. Como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo.
2. Como un contrato independiente, que se admite en otras legislaciones de modo expreso, y entonces con relación a un algún conflicto ya suscitado entre las partes.

b) Sumisión tácita:

Es la prevista en el Artículo cuatro punto tres del Código Procesal Civil y Mercantil, de esta clase de sumisión existen dos variantes:

1. Para el actor existe sumisión tácita, para el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.
2. Para el demandado, por el hecho de no formular incompetencia como excepción previa

Las sumisiones, pues tanto la expresa como la tácita, constituyen la primera manera de determinar la competencia territorial, y es visto que en cualquier caso de trata de la voluntad de las partes, las cuales pueden disponer de este tipo de competencia.

2.4 Prórroga de la competencia

De la prórroga de la competencia territorial se habla en varias disposiciones, tanto en el Código procesal civil y mercantil como en la Ley del Organismo Judicial, y suele en esas normas confundirse con la sumisión. Podría entenderse que la sumisión es un tipo de prórroga, pero siempre en el entendido que la prórroga no se refiere sólo a la sumisión.

La declaración de que la competencia territorial es prorrogable se contiene en el Artículo tres del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 116 inciso final de la Ley del Organismo Judicial, y lo que está diciéndose en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden ocurrir circunstancias en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozcan de un asunto un juez, en principio y según las normas legales de competencia no tendría competencia para conocer de este caso. Esas circunstancias son las que se enumeran en el Artículo cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil y son:

- a. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. (dejando a un lado la incorrección de la expresión otra jurisdicción territorial, pues se trata realmente de competencia y no de jurisdicción). Estos son los casos en que falta un juez competente o que el juez siendo competente concurre una causa de impedimento de las previstas en el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, en cuyo caso el juez, según el Artículo 130 de la misma ley, se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo. Es de sentido común que esta causa de prórroga no tiene relación alguna con la sumisión.
- b. La reconvencción o contrademanda, cuando ésta proceda legalmente; se trata del ejercicio por el demandado, y aprovechando la pendencia del proceso, de una contrademanda que se dirige frente al actor. Por lo mismo guarda relación directa con la sumisión, aunque se de lugar a una modificación de la competencia territorial.
- c. La acumulación: si en una demanda se ejercitan varias pretensiones contra varios demandados, existiendo conexión por el objeto, la competencia para

conocer de todas esas pretensiones se atribuye al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados de cualquiera de ellos y a elección del demandante, con lo que ese otro u otros demandados pueden serlo ante juez que no es el de su domicilio. (Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil)

- d. Por otorgarse fianza a la persona del obligado: el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal, y con ello viene a establecer una norma en buena medida innecesaria, pues no cabe duda alguna de que lo accesorio sigue la suerte la suerte de lo principal. En cualquier caso la norma no fija propiamente competencia territorial, pues lo que dice es que, determinada la competencia para lo principal, queda ya fijada la competencia para lo accesorio, por ejemplo un fiador solidario en préstamo mutuo no pueden invocar incompetencia, si no lo ha hecho el deudor fiado.

2.5 La declinatoria

El que la competencia territorial sea disponible por las partes y el que la misma sea prorrogable no puede impedir que si el demandante presenta su demanda ante un Juez incompetente por el territorio, el demandado pueda oponerse a que ese Juez incompetente territorialmente conozca del asunto. Si no ha habido ni sumisión ni prórroga, han de entrar de entrar en juego las reglas legales y el demandado podrá pedirlo por medio de la declinatoria o por medio de la excepción previa de incompetencia.

La declinatoria es uno de los medios procesales de que el demandado dispone para pedir que se apliquen correctamente las reglas legales reguladoras de la competencia y

parte del supuesto de hecho de que el demandante ha presentado su demanda ante Juez que el demandado estima que es incompetente para conocer del asunto.

2.6 La inhibitoria

La inhibitoria es uno de los medios procesales de que el juez dispone para abstenerse de seguir conociendo de determinado asunto por no ser competente; es decir, aplicando las reglas de la competencia, o por mediar alguna de las causas de impedimento regulado en el Artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial.

Tradicionalmente los medios para decidir las cuestiones de competencia han sido la declinatoria y la inhibitoria, y así se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, pero respecto del proceso civil el Código Procesal Civil y Mercantil no alude a las cuestiones de competencia y la Ley del Organismo Judicial atiende únicamente a la declinatoria. En el Código Procesal Civil y Mercantil, se cita muy escasamente la inhibitoria en el Artículo 67, inciso 2º.

2.7 La perpetuación de la competencia

La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación. Con esta norma se está asumiendo lo que la doctrina desde Chiovenda¹⁰ llama *perpetuatio iurisdictionis* o perpetuación de la jurisdicción.

¹⁰ Montero Aroca, Juan, y Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit**; pág.47

Esta perpetuación lo que viene a decir es lo siguiente:

1. Las reglas que determinan la jurisdicción guatemalteca y la competencia, genérica, objetiva, funcional y territorial, deben aplicarse en el momento de la presentación de la demanda.
2. Una vez presentada y admitida la demanda, los cambios que se produzcan, bien sean de hecho (por ejemplo, el demandado cambia de domicilio) bien de derecho (se dicta una ley en virtud de la cual se aumenta la cuantía que pueden conocer los Juzgado de Paz), no pueden alterar la competencia ya determinada.

En realidad la perpetuación de la jurisdicción lo es más normalmente de la competencia y debe tenerse en cuenta que es un efecto de la litispendencia.

2.8 La incompetencia jurisdiccional

La incompetencia, no es más que la falta de competencia en el conocimiento del asunto principal o accesorio emanado de una demanda incoada en contra de cualquier persona individual o jurídica.

Existen varias formas de hacer valer la incompetencia, éstas pueden ser la declinatoria o la interposición de una excepción previa o dilatoria de incompetencia, cuyo trámite es el mismo del incidente, es decir de la interposición se corre audiencia a la otra parte por el término de dos días, si las partes lo solicitan y el juez lo considera necesario abre el incidente a prueba por el plazo de ocho días y aportadas éstas al proceso se resuelve dentro de los tres días siguientes de finalizado dicho plazo.

Si la competencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir sobre otras excepciones dilatorias interpuestas, previamente a contestar la demanda, en auto razonado hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia, si el auto fuere apelado el tribunal superior, se pronunciará sobre la incompetencia y si la declara fundada dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

En el ámbito laboral, la interposición de excepciones dilatorias de incompetencia son comunes y aunque el juez indudablemente sea competente, la parte patronal apela el auto que declara sin lugar dicha excepción y luego de confirmado el auto por el Tribunal Superior interpone un conflicto de jurisdicción, con la única finalidad de desesperar al trabajador en su lucha de hacer efectiva sus pretensiones, pues tanto la apelación del auto declaratorio de incompetencia sin lugar y el conflicto de jurisdicción en la mayoría de veces son infundados y utilizados como mecanismos para retardar el proceso ordinario laboral.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción privativa en Guatemala

3.1 Organización de los tribunales de justicia

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, y para esos efecto y ejercicio se distribuyen en los órganos siguientes:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b. Corte de Apelaciones
- c. Sala de la Niñez y Adolescencia
- d. Tribunal de lo contencioso-administrativo
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f. Juzgados de Primera instancia
- g. Juzgados de la “Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y juzgados de Control de ejecución de Medidas
- h. Juzgados de Paz o Menores
- i. Los demás que establezca la ley

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece la organización de los Tribunales en Guatemala y en consonancia con el Artículo 203 constitucional se establece que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

3.2 Jurisdicción privativa de trabajo

En materia laboral la jurisdicción corresponde a la facultad recaída en los jueces de trabajo por delegación del Estado a través de la ley para poder juzgar en el ámbito del Derecho Procesal de Trabajo, el término privativo se refiere a que el ejercicio de la jurisdicción en este ámbito debe corresponder exclusivamente a los jueces de trabajo y previsión social¹¹ a quienes debe facultarse para impartir la justicia exclusivamente en ese ámbito.

Por consiguiente, la jurisdicción del trabajo es privativa porque el juez que juzga en este ámbito debe hacerlo con absoluta exclusividad, lo cual advierte que todos los conflictos relativos al trabajo deben estar sometidos a su conocimiento pues es a ellos a los únicos que les compete juzgar y ejecutar lo resuelto en aquellos conflictos.

Aunque el carácter privativo de la jurisdicción obliga a suponer que los tribunales de trabajo previsión social, no deben someter a su conocimiento otra cosa que no sean los relativos al trabajo y a la revisión social, este aspecto resulta ser bastante relativo derivado de que sólo en algunos casos como en el de los juzgado de trabajo y previsión social del Departamento de Guatemala y en el de Escuintla, existe una verdadera jurisdicción privativa, mientras que en el resto del territorio nacional, el juzgador al que se ha investido de jurisdicción y competencia ara juzgar en este ámbito, también debe juzgar en los ámbitos cuando menos de familia y de lo económico coactivo.

Por lo que se concluye que la jurisdicción privativa del trabajo en Guatemala, solamente es privativa parciamente, por lo que genera una aplicación de justicia tergiversada o influida por principios procesales distintos a los que inspirar al derecho procesal del

¹¹ Fernández Molina, Luis, **Derecho laboral en Guatemala**, Pág. 80

trabajo, esto como consecuencia que los ramos con los que se comparte la administración de justicia laboral, como el de familia, absorben en vista de la excesiva demanda de servicios, la atención del juzgador, lo que lo obliga a familiarizarse y especializarse en ese ramo, más que en cualquier otro.

3.3 La organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social en materia procesal individual del trabajo

En esta rama del derecho procesal del trabajo, los tribunales de trabajo se organizan de menor jerarquía hasta el de mayor jerarquía, de la forma siguiente:

a) Juzgados de Paz de Trabajo y Previsión Social

De conformidad con lo que prevé el Artículo 291 del Código de Trabajo, estos juzgados deben de conocer de los conflictos individuales de trabajo, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias siguientes: a) que la cuantía del asunto sobre el van a conocer no sea superior a los tres mil quetzales; y b) que el lugar en donde existe el juzgado de paz, no exista también un juzgado de trabajo y revisión social de primera instancia. Esta situación permite advertir que la posibilidad de que los juzgados de paz conozcan en materia laboral es muy relativa, pues ya en todos los departamentos del país existen juzgados de primera instancia con competencia en este ámbito, pero además la limitación más importante para que aquellos juzgados puedan conocer sin lugar a dudas radica en que el monto de la cuantía de una gran mayoría de los conflictos individuales que surgen con ocasión del trabajo, supera la cuantía impuesta a estos juzgados como límite para el conocimientos de estos conflictos.

b) Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Primera Instancia

Estos juzgados son los que tienen bajo su responsabilidad conocer:

1.- De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;

2.- De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de Arbitrajes. Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de Conciliación.

3.- De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;

4.- De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;

5.- De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales: Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio, aún cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos; y

6.- De todos los demás asuntos que determina la ley.

Puede estimarse hoy en día los juzgados de primera instancia pueden conocer de todos los asuntos de naturaleza individual dentro de sus respectivas competencias territoriales sin limitación alguna, pues la cuantía antes relacionada, ha dejado de tener positividad en vista de que a la fecha por pequeña que sea la cuantía que se origine en la discusión de un conflicto individual, ésta supera los cien quetzales a que hace relación aquella norma, basta con solo recordar que el salario mínimo en la actividad del campo alcanza casi los mil quetzales y el de la ciudad a superado esta suma, por consiguiente, esta cuantía es irreal y no priva a los tribunales de primera instancia del conocimiento de asunto alguno en materia individual.

c) Salas de las Cortes de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Las Cortes de Apelaciones se conforman por todas las salas de segunda instancia de todos los ramos en que se imparte la justicia en el país. El objeto del conocimiento de estos tribunales integrados pluripersonalmente, porque se conforman por tres magistrados electos por el Congreso de la República. Los tribunales de apelación cuyo objeto va ser el revisar y examinar lo resuelto en primera instancia por los juzgados de paz y los juzgados de instancia de trabajo y previsión social.¹²

Existen cuatro tribunales de apelación en materia de trabajo y previsión social, tres con sede en el Departamento de Guatemala y uno con sede en el Departamento de Suchitepéquez, cuya competencia se encuentra distribuida en Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Castillo Lutín, Marco Tulio, **Derecho del Trabajo Guatemalteco**, pág. 25

3.4 Competencia en materia procesal individual del trabajo

La competencia en el ámbito procesal del trabajo se constituye en el ámbito geográfico dentro del cual el juez de trabajo y previsión social va ejercer la facultad de juzgar que le ha sido delegada por el Estado por ministerio de la ley. La competencia en materia procesal de trabajo está determinada en su casi totalidad por razón de orden territorial, por consiguiente está será la actividad jurisdiccional del juez pero ejercida dentro del marco territorial que le ha sido atribuido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que se determinan en el Artículo 288 del Código de Trabajo y que son los que a su vez obligan a que la Corte deba dividir el territorio guatemalteco para el efecto del conocimiento de los tribunales de trabajo y previsión social en zonas económicas. Los aspectos en consideración para dicha división son los siguientes:

1. La concentración de trabajadores que existe en cada área geográfica del territorio;
2. La industrialización o número de industrias que exista en cada área geográfica del territorio;
3. El número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como de patronos que exista en cada área geográfica del territorio;
4. El informe que en relación a todos estos aspectos debe rendir a la Corte Suprema de Justicia el Ministerio de Trabajo y Previsión Social después de oír a la Inspección General de Trabajo.

Con base en todos estos factores la Corte Suprema de Justicia ha emitido distintos acuerdos desde el año 1984 hasta la presente fecha, con los que ha distribuido la competencia por razón de territorio de los tribunales de trabajo y previsión social en materia procesal individual y en materia procesal colectiva del trabajo.

3.5 Naturaleza jurídica de la competencia en material procesal individual de trabajo

Siendo la competencia una actividad eminentemente procesal por medio de la cual el juez de trabajo y previsión social se avoca el conocimiento de un asunto que ha sido sometido a su jurisdicción, su naturaleza es precisamente esta, por cuanto como ya se analizó en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se traduce en la facultad de conocer y resolver el trámite de un conflicto de intereses que ha sido sometido a la jurisdicción privativa del trabajo.

3.6 Caracteres de la competencia procesal individual del trabajo

Los caracteres de la competencia en materia procesal individual de trabajo son los siguientes:

- Improrrogabilidad

Esta característica se refiere a que la competencia no puede prorrogarse a otro órgano jurisdiccional, aunque se trate de uno que conozca en el mismo ramo de la jurisdicción. Es decir que derivado de esto, ningún juez de trabajo y previsión social puede trasladar el conocimiento de un asunto que por ley le corresponde conocer a otro juez que aunque conozca del mismo ramo ejerza competencia en un territorio distinto al del primero. No obstante, como ya se mencionó, la competencia como único caso de excepción a esta característica el pacto de prorroga de la competencia en el que concurren los siguientes presupuestos: a) haberse convenido por ambas partes de la relación de trabajo, en cuyos casos debe existir una cláusula en la que se haya contenido el pacto de prorroga convenida por ambas partes de la relación de trabajo,

sea notoriamente favorable para el trabajador; es decir, que al presentar la reclamación ante otro juez que ejerza la competencia en territorio distinto al prorrogado, debe ser de beneficio para el trabajador.

- Indelegabilidad

Esta característica se refiere a que la competencia no puede delegarse en la persona de otro juez, que aunque posea competencia, la misma se ejerza en distinto ramo. Este sería el caso del juez de trabajo y previsión social delegando a un juez del ramo civil, para que ejerza competencia en el conocimiento de un negocio cuyo sometimiento sea obligado al conocimiento del juez de trabajo.

- Exclusividad

Esta característica se refiere a que la facultad de conocer resolver en el ámbito del derecho procesal del trabajo es en exclusiva una atribución que corresponde a los jueces de trabajo y previsión social, derivado de la distribución que de la competencia haga la Corte Suprema de Justicia.

3.7 Reglas de la competencia

Regla general:

El juez que es competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo y previsión social, aquel de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución¹³: del trabajo. Por regla general la demanda deberá instaurarse indistintamente del objeto del juicio, ante el juez del lugar en donde el trabajador ejecutaba los servicios.

Reglas especiales:

- 1) La regla de los distintos lugares de ejecución del trabajo. En este caso, se regula que cuando la ejecución de la prestación de los servicios tenga lugar en diversos lugares el tribunal de trabajo y previsión social competente será el de la zona jurisdiccional a la que corresponda la residencia habitual del actor o demandante. Esta regla resulta trascendente ya que el actor puede demandar en el lugar de su domicilio.
- 2) Los conflictos entre trabajadores o entre patronos. En este caso la regla especial de la competencia regula que cuando se trate de demandas instauradas para dirimir un conflicto surgido entre dos trabajadores o entre dos empleadores será competente el tribunal de trabajo que corresponda al de la zona jurisdiccional de la residencia habitual del demandado.

¹³ Franco López, Landelino. **Manual de Derecho procesal del Trabajo**. Tomo I. Pág. 34

3) El reclamo por incumplimiento de contrato de trabajo celebrado en Guatemala para prestar servicios en el extranjero. Esta regla se refiere al caso de los contratos de trabajo que hayan sido celebrados en territorio guatemalteco con trabajadores nacionales, para prestación de servicios en el extranjero a menos que exista en el país del que es nacional el patrono cláusula más favorables para el trabajador.

4) Cuando las organizaciones sindicales fungen como empleadores o bien, cuando se quiere obtener judicialmente la disolución de éstas. Esta regla prevé el caso de cuando los organismos sindicales por un lado, funjan como empleadores y se instaure contra ellos el reclamo el pago de prestaciones; y por otro lado, funjan como empleadores y se instaure contra ellos el reclamo de pago de prestaciones, será competente entonces para conocer el tribunal de trabajo del lugar en donde estas organizaciones tengan su domicilio.

3.8 Organización de los tribunales de trabajo en materia procesal colectiva

Los tribunales de trabajo en materia procesal colectiva, se organizan en dos niveles jerárquicos, el primer nivel lo conforman los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de Primera Instancia que son los encargados de conocer en primer grado el trámite de todos los asunto de naturaleza colectiva. El segundo nivel de organización lo conforman las Salas de la Cortes de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, las cuales conocen en segunda instancia de todo lo resuelto por los juzgados de trabajo y previsión social de primera instancia, salvo el caso de excepción relacionado con los conflictos colectivos que promuevan los trabajadores sindicalizados del Organismo Judicial , en donde estas Salas de Trabajo y Previsión Social, conocen en primera instancia y la Corte Suprema de justicia conoce en segunda instancia, esto de acuerdo a lo que norma el Artículo seis del Decreto 71-86 del Congreso de la República.

Para los efectos del conocimiento en materia procesal colectiva y de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del Artículo 292 del Código de trabajo, los juzgados de trabajo y previsión social de primera instancia, deben albergar a un tribunal de conciliación y a un tribunal de arbitraje permanentemente integrados, pues de lo contrario no sería posible tramitar los conflictos colectivos de carácter económico social, que ante ellos se promueva. Para este efecto el Artículo 294 del Código de Trabajo, establece que los tribunales de conciliación y los tribunales de arbitraje tienen carácter permanente y funcionaran en cada juzgado que por designación de la Corte Suprema de Justicia conozca en materia laboral...” De lo dispuesto en aquella norma, se deduce que en cada juzgado de trabajo y previsión social debe existir un tribunal de conciliación y uno de arbitraje, pues todos los juzgados de trabajo y previsión social de primera instancia, fueron designados para conocer en ese ámbito por la Corte Suprema de justicia, lo que significa que todos éstos deben tener competencia para conocer en materia procesal colectiva de trabajo.

3.9 Creación de juzgados de trabajo y previsión social

La Organización Internacional de Trabajo, OIT, ha efectuado denuncias respecto a la lentitud que el Organismo Judicial presenta en cuanto a los procesos laborales que allí son ventilados. En virtud de lo anterior, el Organismo Judicial programó la creación de ocho juzgados de trabajo, los cuales estarán ubicados en la ciudad capital

En estos juzgados se implementará equipo de grabación y video que son parte de una donación de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, con lo cual se podrán reflejar datos más específicos para las actas que en las audiencias levante y exista prueba de todo lo que se realiza en la audiencia.

Actualmente 22 Juzgados de Primera Instancia de Trabajo funcionan en todo el país, ocho nuevos juzgados serán inaugurados, nueve mil procesos ordinarios ingresan en promedio cada año a los ocho juzgados laborales existentes en la Torre de Tribunales y cinco mil sentencias emiten anualmente esas judicaturas.

La distribución de las demandas nuevas por escrito y verbales que antes se realizaba en los ocho juzgados, se distribuirán, con la creación de estos ocho nuevos juzgados, equitativamente entre las dieciséis judicaturas, por lo que el trabajo será mucho más eficiente pues habrá posibilidad de celebrar más audiencias diariamente. Lo mismo sucederá con los conflictos colectivos, pues los juzgados de trabajo ya instalados no recibirán nuevos juicios colectivos, sino que, éstos los conocerán en prevención y en definitiva los nuevos órganos jurisdiccionales

La iniciativa de la creación de las ocho judicaturas laborales se dio a conocer en el dos mil ocho por lo que se espera que en el presente año, se concrete materialmente tal iniciativa.

CAPÍTULO IV

4.- Principios rectores del derecho procesal individual de trabajo

Aunque existen diversos principios de procesales cuya aplicación es común a todos los procesos, indistintamente del ramo del derecho procesal a la que pertenezcan, existen también los principios cuya aplicación es exclusiva para cada rama. En el caso del derecho procesal del Trabajo, su existencia se base en una serie de principios de aplicación exclusiva de esta disciplina, que son los que precisamente hacen que ésta tenga el carácter extraordinario que la distingue de cualquier otra rama del derecho procesal en general. Los principios que a continuación analizaremos cumplen una función que permiten excluir cualquier similitud con cualquier otro proceso.

4.1 Principios contenidos en los considerandos del Código de Trabajo

Los considerandos de una ley, nos da a conocer la pauta del porqué de la creación de determinados cuerpo legales, los considerandos del Código de Trabajo, Decreto número 1441, no son la excepción a esta regla. Las razones que tuvieron los legisladores de aquella época al crear esta ley se basa en que por ser el trabajador la parte más débil en la relación de trabajo y teniendo que ajustar la legislación laboral a lo establecido en los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala se refleja en la creación de actual Código de Trabajo.

Los considerandos del Código de Trabajo contiene principios ideológicos o políticos entre los cuales se encuentran:

- a. El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores
- b. El derecho de trabajo constituye un mínimun de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste.
- c. Es un derecho necesario e imperativo
- d. Limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho común.
- e. Es un derecho realista y objetivo
- f. El Derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.
- g. Es un derecho hondamente democrático.
- h. Establece un conjunto de normas procesales claras, sencillas, y desprovistas de mayores formalismos.

4.2 Principios doctrinarios contenidos en el Código de Trabajo

a) Principio tutelar del trabajador

Este principio tiene por objeto regular la relación procesal que se da dentro del juicio, protegiendo de manera preferente a la parte económicamente más débil de esta relación. La tutelaridad, es un principio no solamente aplicado al derecho sustantivo¹⁴ del Trabajo, sino al derecho procesal del trabajo, pues la desigualdad que se da dentro de la relación de trabajo, se presenta también en la relación dentro del proceso, en donde el trabajador no tiene las mismas posibilidades económicas que sí tiene el

¹⁴ De la Cueva, Mario Nuevo **Derecho mexicano del trabajo**, Pág. 98

empleador de enfrentar un proceso largo que pueda convertirse en oneroso y sobre todo en desgastante para una economía que como la del trabajador se encuentra menguada, pues en el caso del reclamo de prestaciones, lo más común será encontrar al trabajador desempleado y con cargas familiares muy grandes que hagan desesperante el trámite de un juicio en esas condiciones

b) Principio de concentración:

Este principio puede apreciarse en el contenido de los Artículos 335, 337 y 338 del Código de Trabajo y su finalidad es buscar que se diligencie la mayoría o totalidad de actos procesales de que se compone el juicio, en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias posibles. Es decir, que este principio determina que el juicio deba diligenciarse en audiencias sucesivas, con el objeto de que el juicio concluya rápidamente. Derivado de este principio es que el juicio puede empezar y terminar en una misma audiencia, con lo cual únicamente quedaría pendiente de dictarse la sentencia. La funcionalidad de este principio radica fundamentalmente en la existencia de otro principio del derecho procesal del trabajo, como lo es el de oralidad, ya que difícilmente sería posible tramitar el proceso en forma concentrada si la actuación de las partes no fuera oral.

c) Principio de oralidad

De acuerdo con el Artículo 321 del Código de Trabajo la actuación de las partes dentro de todos los juicios de trabajo y previsión social debe ser en forma oral. Esto implica que el principio se explique señalando que todos los actos del proceso partiendo desde la misma demanda puedan diligenciarse en forma oral, de tal cuenta que actos procesales como el interrogatorio dirigido a los testigos, la articulación de posiciones y

la misma sentencia, podrían dictarse en forma oral, porque es este principio el que rige la actuación de los sujetos procesales en esta forma. Nuestra legislación no excluye la posibilidad de que las partes pueden actuar por escrito, lo que en la práctica ha inclinado a que éstas, en muchos casos, prefieran la actuación escrita sobre la actuación oral, lo cual genera que se desnaturalice la oralidad y que la reparación de los mismos asesores para actuar en forma oral sea deficiente. Puede afirmarse que la preferencia por la actuación escrita deviene del temor porque esta última conlleva una preparación muy grande, que se traduce en manejar técnicas y ampliamente todas las áreas de conocimiento, pues la oralidad no es nada más el poder de hablar en público, sino el hablar con conocimiento pleno de los temas que se manejan, y en este caso en particular, el conocimiento pleno de la ley laboral.

d) Principio del impulso procesal de oficio

Normando en el Artículo 321 del Código de Trabajo, este principio es aquel por virtud del cual se establece que salvo los actos de iniciación procesal por los cuales las partes se introducen al trámite del juicio todos y cada uno de los demás actos procesales que conforman el trámite del proceso deben ser impulsados de oficio por el juez de trabajo y revisión social que conoce del trámite. Una vez instaurada la demanda, el juez de trabajo tiene la obligación de precluir y abrir todas y cada una de las fases del proceso, a tal cuenta que por virtud de este principio no existe dentro del Derecho Procesal del Trabajo, la caducidad de la instancia, pues no es responsabilidad de las partes el impulso del trámite del proceso, sino lo es del juez de trabajo a cuenta de quien corre la responsabilidad de ir agotando todas y cada una de las etapas de proceso. El impulso procesal de oficio, es tal, que se extiende hasta la ejecución de la sentencia la que una vez firme y ejecutoriada debe ser impulsada den oficio por el juez de trabajo y prevención social hasta su conclusión.

e) Principio de poco formalismo

Por el principio de poco formalismo, exime a las partes dentro del trámite del proceso del cumplimiento de ciertos y determinados requisitos, que en otras ramas del derecho procesal serían imposibles de eludir. Es decir, que este principio que permite que el acceso de las partes al trámite del proceso sea sin mayores formalismos de tal cuenta que requisitos como citar el fundamento del derecho, el utilizar determinada clase de papel para litigar y auxilio profesional no son exigidos dentro del derecho procesal del trabajo, lo cual indudablemente facilita el acceso de las partes al trámite del juicio. Este principio no debe entenderse como la exención a las partes del cumplimiento de todos los requisitos que puedan exigirse dentro del proceso, pues de todas formas habrá requisitos como los relacionados a la primera solicitud que habrá que satisfacer, porque la antiformalidad no implica en ningún caso anarquía, sino únicamente el mínimo de requisitos que las partes deben de cumplir para acceder más fácilmente al trámite del proceso.

Por virtud de este principio el juez de trabajo y previsión social no se encuentra facultado por ley para rechazar el trámite de demanda alguna. Esto de conformidad con el Artículo 334 del Código de Trabajo que impide que la ausencia de formalidades o requisitos exigidos por el Artículo 332 del Código de Trabajo o bien por otras normas, y el contenido de errores en la que pueda conllevar el rechazo de la misma con la consiguiente pérdida del ejercicio del derecho en tiempo. Es decir que aunque existe omisión de requisitos o errores en el contenido de la primera solicitud, esto en ningún caso implicará el rechazo de la demanda, sino únicamente la facultad del juzgador para resolver ordenar al actor la subsanación de los defectos, errores u omisiones en que haya podido incurrir, como aspecto previo para poder continuar con el trámite del juicio. La trascendencia de este aspecto de la antiformalidad se traduce en que incluso en el caso de que las excepciones dilatorias cuyo objeto es depurar el proceso se declaran procedentes la demanda permanece instaurada y el ejercicio del derecho en tiempo, lo

que a la vez supone que la prescripción permanecerá interrumpida como lo estuvo desde el momento en que se presentó la demanda y quedará par el actor la obligación de corregir los defectos, errores u omisiones en que haya podido incurrir y que hayan probado con motivo de las excepciones dilatorias, previo a continuar con el trámite del proceso. .

f) Principio de inmediación procesal

Contenido en el Artículo 321 del Código de Trabajo, este principio consiste en la obligación que la ley de trabajo impone al juez de trabajo y previsión social, para permanecer en todas y cada una de las diligencias que dentro de las audiencias se eleven a cabo en el trámite del juicio. Lo anterior significa que la inmediación procesal no se limita únicamente al que el juez de trabajo esté en contacto con las partes al momento de la recepción de la prueba, sino que ese contacto y se extienda a todos los actos procesales del juicio en donde por ley el juez debe controlar la intervención y la actuación de las partes, como verdadero instructor del trámite del juicio, pues es dentro de las audiencias por el carácter concentrado de este, en donde las partes formulan sus respectivas alegaciones y donde el juez debe ir conociéndolas y resolviéndolas, además de notificar dentro de las mismas audiencias, lo resuelto a las partes. Esto exige que el juez tenga, imperativamente, que estar presente dentro de la audiencia, ya que de lo contrario el juicio se desarrollaría ante el oficial de trámite y no ante el juez como corresponde, lo que haría imposible el desarrollo del proceso porque este ultimo no puede resolver, si no ha permanecido en la audiencia, actos procesales que no le constan; y sus auxiliares tampoco pueden resolver porque se encuentran legalmente impedidos de hacerlo por no tener jurisdicción.

g) Principio de sencillez

Este principio es uno de los que más afinidad guarda con la antiformalidad y concentración, pues radica en la facilidad que se da a las partes de acceder al trámite del proceso sin la exigencia de mayores requisitos y formalidades, por eso puede decirse que la sencillez depende de cuan formalista sea el proceso, pues si el proceso es antiformal, obligadamente será también sencillo

h) Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es el que tiene por objeto buscar que el proceso no resulte oneroso. Es importante señalar que la eficacia de este principio depende mucho de la antiformalidad y de sencillez, pues cuando mas antiformal y sencillo es el proceso, mas económico puede ser. La economía se puede apreciar en aspectos tales como la no exigencia de comparecer asesorado por abogado en el juicio ordinario y en el conflicto colectivo de carácter económico social por posibilidad de litigar en cualquier tipo de papel si se hace por escrito.

i) Principio de celeridad

Este principio es el resultado de la eficacia de los principio de concentración, oralidad, antiformalidad e impulso procesal de oficio, pues es el que busca que el trámite del proceso se diligencia en forma rápida y sin mayores dilaciones. De lo anterior puede

afirmarse con toda certeza que si los principios antes citados no funcionan, el proceso no podrá ser rápido en su tramitación, y por ello tampoco será celerico¹⁵.

j) Principio de igualdad

Este principio consiste en que dentro del tramite del proceso las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para ejercitarlos, para hacer valer sus defensas y en general un trato igual a lo largo de todo el proceso. Es decir que por virtud de este principio, lo que se advierte es que las partes serán iguales dentro del tramite del juicio, sin embargo, hay que ser claros en señalar que la eficacia de este principio depende en muchos del principio de tutelaridad, que viene a equilibrar la posición desigual que las partes observan dentro del proceso, pues de lo contrario, sin la tutelaridad sería imposible concebir que las partes pueden tener los mismo derechos y la misma igualdad de trato dentro del juicio, lo anterior, derivado de que la posición económica de las partes dentro del proceso será siempre manifiesta y mientras a uno le resultara conveniente que el tramite del juicio sea largo sin importar si es o no oneroso, el otro sujeto procesal se encontrara urgido de que el juicio sea lo mas económico y celerico posible, más si lo que se discute es el reclamo de pago de prestaciones cuyo carácter en general para el trabajador es siempre subsistente y alimentario.

k) Principio de iniciativa a cargo de las partes

De acuerdo con este principio, la instauración del juicio compete a las partes y a nadie más que ellas, pues acá no existe el acto de iniciación procesal, denominado conocimiento de oficio. Puesto a este principio se encuentra el del principio procesal de

¹⁵ Bámaca Reyes, Oscar Augusto, **Conflictos de Jurisdicción interpuesto por parte del Estado de Guatemala en los juicios laborales promovidos en su contra**, tesis de grado, pág. 54.

oficio y también el de investigación que faculta al juez a impulsar y desarrollar el trámite del proceso por un lado, y por el otro, a iniciar el conocimiento de oficio. De estas facultades en el ámbito del Derecho Procesal de Trabajo, el juez sólo tiene la obligación de impulsar de oficio el trámite del proceso, de tal cuenta que el principio de iniciativa de las partes se limita únicamente a los actos de introducción procesal por ser los únicos que rigen por aquel principio.

l) Principio de preclusión

Este principio se explica por el hecho de que las inversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, haciéndose imposible el regreso a etapas y momentos procesales ya consumados. Cabe citar como ejemplos gráficos de este principio, las facultades que el actor tiene de ampliar su demanda hasta el momento de la primera comparecencia a juicio oral y la que tiene el demandado de contestar la demanda y reconvenir al actor hasta el momento de la primera comparecencia, así como la de interponer excepciones perentorias hasta el momento de contestar la demanda. Todos esos ejemplos permiten advertir que el proceso se desarrolla en etapas procesales rígidas a las que no pueden volverse por ningún motivo.

m) Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

Este principio radica en la existencia especialmente dentro del trámite del juicio ordinario, del sistema de apreciación y valoración de la prueba denominado apreciación de la prueba en conciencia, que es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a principio de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad, por

ello al apreciarse la prueba en conciencia existe entonces una flexibilidad en la apreciación de la prueba que solo se permite dentro del derecho procesal del trabajo y que además no tiene ninguna similitud con alguno de los otros sistemas de valoración y apreciación de la prueba que existen en las otras ramas del Derecho Procesal. La apreciación y valoración de la prueba en materia procesal colectiva de trabajo, es aún más flexible que en el área procesal individual pues allá se instituye el sistema de valoración y apreciación de la prueba de acuerdo al leal saber y entender de los miembros del tribunal, el que incluso permite a los miembros del tribunal arbitral, juzgar mas allá de lo pedido y emitir sentencias ultra petitas que en cualquier disciplina procesal se encuentran expresamente prohibidas

4.3 Principios y derechos constitucionales en materia del derecho de trabajo

Los principios y derechos constitucionales plasmados en nuestra carta magna se desarrollan desde el Artículo 101 al Artículo 106 inclusive de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el sector privado y del Artículo 107 al 117 para los trabajadores de Estado, a continuación se desarrollaran únicamente los primeros artículos relacionados por ser este el tema de investigación:

1. Justicia social

El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas al desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución Política de la República regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social.

2. Derecho sociales mínimos de la legislación del trabajo

El Artículo 102 de la Constitución establece cuales son los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, los cuales se relacionan con artículos del código de trabajo y de los cuales se hará relación a continuación:

- a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna (Artículo seis del Código de Trabajo)
- b. Todo trabajo será equitativamente relacionado (Artículo 88 del Código de Trabajo)
- c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad (Artículo 90 del Código de Trabajo)
- d. Obligación de pagar en moneda de curso legal. (Artículo 90 del Código de Trabajo)
- e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados en la ley. (Artículo 98 del Código de Trabajo)
- f. Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. (Artículo 103 del Código de Trabajo)
- g. Jornada ordinaria diurna, nocturna, mixta y jornada extraordinaria (Artículos 116 al 125 inclusive, del Código de Trabajo)
- h. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. (Artículos 125 al 128 del Código de Trabajo)

- i. Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones (Artículos 130 del Código de Trabajo)
- j. Obligación del empleador a otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual (Decreto 76-78 del Congreso de la República)
- k. Protección a la mujer trabajadora (Artículos 147, 152 y 153 del Código de Trabajo)
- l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. (Artículos 147 del Código de Trabajo)
- m. Protección y fomento al trabajo de ciegos, minusválidos y personas con deficiencia físicas, psíquicas o sensoriales (Artículos. 15 y 137 bis del Código de Trabajo)
- n. Preferencia de los trabajadores guatemalteco sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. (Artículo 13 del Código de Trabajo)
- ñ. Fijación de las normas de cumplimiento para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. (Artículos 61 al 64 del Código de Trabajo)
- o. Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador. (Artículo 82 del Código de Trabajo)
- p. Obligación del patrono o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según sea el caso, de otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitado de un trabajador que fallezca estando en servicio una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. (Artículo 85 del Código de Trabajo)
- q. Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. (Artículos 206 al 234 del Código de Trabajo)

- r. Establecimientos de instituciones económicas y de previsión social en beneficio de los trabajadores. (Artículo 274 del Código de Trabajo)
- s. Pago de daños y perjuicios por la injustificación del despido. (Artículo 84 del Código de Trabajo)
- t. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores menores protecciones o condiciones (Artículo 20 del Código de Trabajo)

3. Tutelaridad en las leyes de trabajo

El Artículo 103 de la Carta Magna, establece que las leyes que regulan relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley especialmente tomara en cuenta sus necesidades y las zonas que se ejecutan. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basa el derecho del trabajo, a saber: a) en el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso; b) las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los mismos principios antes mencionados, así como en la celeridad del proceso laboral; ninguna otra ley suple al Código de Trabajo ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal.

El Artículo 104 y 105 del Código de Trabajo establece el derecho de huelga y paro, después de agotados todos los procedimientos de conciliación y la obligación del Estado de apoyar la planificación y construcción de conjuntos habitacionales estableciendo adecuados sistemas de financiamiento; al respecto, cabe mencionar que FOGUAVI desarrolla tal responsabilidad.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales, es un derecho normado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual significa que aunque en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativos al trabajo son nulas ipso jure.

Por lo que en el presente trabajo de investigación, como se explicará más adelante, la interposición de un conflicto de jurisdicción utilizado como mecanismo para retardar el proceso ordinario laboral tergiversa la naturaleza del derecho laboral y todas las normas que lo regulan pues, si bien es cierto, si es aplicable en determinados casos, en la mayoría de veces es utilizado solamente para entorpecer el trámite del juicio laboral y provoca que el trabajador se desespere por el retardo injustificado que le provoca tal mecanismo.

CAPÍTULO V

5. Derecho procesal individual de trabajo

5.1 Antecedentes

El nacimiento del derecho procesal se remonta desde cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y los particulares deben de someter sus conflictos al jefe del grupo social; esta noción comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someter sus conflictos al jefe del grupo social; esta noción comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. En un principio se atendió a la necesidad de resolver los conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares a causa de oposición de intereses; pero poco a poco se fue extendiendo su aplicación a la solución de muchos problemas que no conllevaban conflicto entre partes opuestas y que respondían por lo general a la idea de proteger a los débiles e incapaces o la regulación de ciertos efectos jurídicos. De esta manera se regula la declaración, constitución, ejecución, tutela de los derechos y de la libertad y la dignidad del hombre, así como la realización de formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos no solamente en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en la relación de éstos con el Estado; y las de aquellos con las entidades que lo componen a éste último.

Las relaciones laborales en el caso del continente americano hicieron su aparición hasta el siglo XX y de ello el primer antecedente sigue siendo la Constitución mexicana promulgada en 1917, en el caso guatemalteco la creación del primer Código de Trabajo no se da, sino hasta en 1947 cuando el uno de mayo de ese año cobra vigencia. A pesar de ser considerado debe aquel momento y hasta nuestros días, uno de los

mejores cuerpos normativos de América, que regula relaciones de trabajo, esta genialidad creada por la primera Asamblea legislativa del período revolucionario (1944-1954), precisamente durante el gobierno del Doctor Juan José Arévalo, alberga en su contenido una serie de resabios que hacen forzosa, en muchos casos, la aplicación de las disposiciones del derecho procesal civil, lo cual aunque no vulnera su carácter de disciplina autónoma de la enciclopedia procesal, si hace que se genera una serie de contravención a los principios procesales que son carácter exclusivo regulan nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal Individual de Trabajo es una de las dos grandes ramas que integran el contenido del Derecho Procesal del Trabajo. Dentro de estas apreciaremos una relación procesal en que los sujetos procesales comparecerán en forma individual a la discusión de derechos también individuales

En esta rama del derecho procesal del trabajo únicamente se contendrá el juicio ordinario laboral que constituye la única vía procesal en la que actualmente se discuten todos los conflictos laborales de naturaleza individual surgidos con ocasión del trabajo. Al contemplarse dentro de esta rama como única vía procesal el juicio ordinario laboral, será en él en donde deba discutirse todo lo relativo a intereses individuales, lo que hace oportuno aclarar que aunque uno de los objetos más comunes de discusión dentro del juicio ordinario laboral sea el del despido injusto y el reclamo del pago de las indemnizaciones que este acarrea, no impone en ningún caso que sea éste el único objeto que pueda discutirse en vía procesal, pues al constituirse en la única vía existente para la discusión de intereses individuales, se advierte la distinta clase de objetos que dentro de ella se podrán discutir.

5.2 Trámite del juicio ordinario laboral

El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales originados de la relación de trabajo. Su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los trámites y solemnidades normados para que se puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos. Estas solemnidades aunque existen, debe recordarse que son mínimas y poco formalistas por virtud de la existencia de los principios de poco formalismo y de sencillez que ilustran el procedimiento ordinario laboral.

Puede considerarse un típico proceso de conocimiento puesto que su finalidad es la de obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte del juez, que posteriormente puedan ser eficaces mediante la ejecución de la sentencia.

En la vía del juicio ordinario se pueden tramitar, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Reclamo por despido injustificado
2. Reclamo para obtener el pago de salarios y prestaciones retenidas
3. Reclamo de declaración de nulidad de la disminución o tergiversación de las condiciones de la contratación individual del trabajo
4. Reclamo para obtener la declaración de existencia de relación laboral y de vulneración a la garantía de estabilidad
5. Reclamo para obtener la reinstalación de la mujer trabajadora que encontrándose en estado de gravidez es despedida
6. Reclamo para obtener la reinstalación de un trabajador que ha sido despedido por reorganización administrativa, etc.

Esto es sólo para mencionar algunos de los reclamos que pueden ser tramitados en un juicio de conocimiento, juicio ordinario laboral.

5.3 Los sujetos procesales

Devis Echandía, citado por Landelino Franco¹⁶, señala lo siguiente: hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica sustancial que debe ser discutida o simplemente declarada en el proceso y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso. Los primeros, son los sujetos titulares, activos y pasivos, del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que debe sustanciarse en el proceso, por ejemplo: el acreedor y su deudor, el propietario y el tercero poseedor del bien reivindicado, el hijo extramatrimonial y el supuesto padre; los segundos son las personas que intervienen el proceso como funcionarios encargados de dirigirlos y dirimirlo (jueces y magistrados como órganos del Estado) o como partes (demandantes, demandados, terceros intervinientes). Por consiguiente son sujetos procesales en los juicios civiles y laborales: el juez, el demandante y el demandado; y excepcionalmente los terceros que así sean aceptados. Así mismo, señala: son partes, aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso quien es demandado directamente o por conducto de su representante; y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental.

De lo anterior se desprende que por parte debe entenderse a la persona del litigante que por iniciativa propia o por impugnación de una acción promovida en contra de él, interviene en el trámite del proceso. Por consiguiente debe inferirse que son partes procesales las que intervienen dentro del juicio ordinario laboral a iniciativa de parte y en calidad de actores o demandados, con el objeto de promover la discusión de

¹⁶ Franco López, Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 75

pretensiones que constituirán la base sobre la cual se desarrollará el litigio que se discutirá dentro del juicio.

De la misma manera, son sujetos procesales entonces en el juicio ordinario laboral todas las personas que intervienen en el proceso en su control jurisdiccional o bien, como partes dentro del desarrollo del litigio.

En conclusión son partes procesales dentro del juicio ordinario laboral las siguientes:

- a) El actor, a quien típicamente le corresponderá la instauración de la demanda, como único acto de iniciación procesal del juicio;
- b) El demandado que es aquel al que se emplazará para que comparezca al juicio a adoptar la actitud de oposición o bien la de contestación afirmativa de las pretensiones del actor;
- c) La Inspección General de Trabajo, que de acuerdo con el Artículo 280 del Código de Trabajo deberá ser tenida como parte en todos aquellos juicios ordinarios en los que se discutan intereses de trabajadores menores de edad, intereses de trabajadores despedidos injustificadamente, intereses de trabajadores cuya relación de trabajo haya terminado sin que se les haya hecho efectivo el pago de sus prestaciones laborales e intereses de trabajadoras en estado de gravidez

5.4 Presentación de la demanda

A pesar de que el Derecho Procesal del Trabajo y el juicio ordinario en particular se rigen por el principio de poco formalismo, esto no implica que se exima a las partes de cumplir con toda clase de requisitos, pues esto sería igual a convertir el trámite del

proceso en anárquico, además de que existen ciertos requisitos que no pueden omitirse de ninguna manera o por ningún motivo. Derivado de ello, existen requisitos como los relacionados a la identificación de las partes, a la designación del tribunal y al mismo objeto del juicio que en ningún caso pueden ser sustanciados por el juez, porque esto resultaría materialmente imposible. Por razón de lo anterior, los requisitos que debe observar la demanda se encuentran contenidos en el Artículo 332 del Código de Trabajo y se clasifican en esenciales y secundarios.

a) Modificación de la demanda

Aunque el Código de Trabajo no lo prevea así, expresamente, la demanda puede modificarse mediante su sustitución o cambio, su ampliación o bien, mediante su reducción.

La demanda se puede ampliar en relación a nuevos hechos y nuevas reclamaciones. Esta forma de modificación constituye la más común y de hecho la única que expresamente regula el Artículo 338 del Código de Trabajo, siendo importante señalar que para el efecto de ampliar la demanda sólo sobre nueva prueba habrán de sustanciarse los hechos en que se funda la ampliación, pues de lo contrario podrá producirse el rechazo de la ampliación que se refiera únicamente a ampliar la prueba propuesta en el memorial de demanda. En cuanto a la oportunidad procesal para ampliar la demanda el Código de Trabajo regula dos oportunidades procesales en que ésta puede darse. La primera de ellas tiene lugar en cualquier momento comprendido entre la citación del demandado y la celebración de la primera audiencia a juicio oral; y la segunda que puede darse dentro de la celebración de la misma primera audiencia, pero antes de contestarse la demanda. Esta última es la más aconsejable.

5.5 Las medidas precautorias

La demanda lleva implícita la posibilidad de solicitar el decretamiento de las medidas precautorias cuyo objeto sea asegurar las resultas del juicio. Éstas tienen como finalidad garantizar la ejecución de lo resuelto en la sentencia del juicio ordinario, pues sería imposible ejecutar lo resuelto en ello sino existe al momento de la ejecución, bienes sobre lo resuelto en ella si no existen bienes sobre los cuales hacer recaer el remate.

El Artículo 332 del Código de Trabajo prevé la posibilidad de solicitar todas las que con este carácter existen normadas en el derecho común, en referencia al embargo, se encuentra el embargo con carácter de intervención de la empresa mercantil demandada, a la anotación de demanda, al secuestro de bienes, el arraigo, el embargo de cuentas de depósito monetario o de ahorro que posea el demandado, pero al momento de ser solicitados se debe acreditar la necesidad de la misma, lo cual es complicado para el trabajador debido a los diferentes criterios de los órganos jurisdiccionales

5.6 Actitudes del demandado

Al momento de ser notificada la demanda, de lo cual debe mediar por lo menos tres días hábiles desde la notificación de la demanda y la celebración de la audiencia de juicio oral, el demandado puede adoptar diferentes actitudes:

Actitudes positivas:

- a. La interposición de excepciones previas a contestar la demanda
- b. La contestación de la demanda en sentido negativo (interposición de excepciones perentorias)
- c. La reconvención (contrademanda)
- d. La contestación en sentido afirmativo (allanamiento total o parcial)

Se les denomina actitudes positivas porque, no obstante, de ser la oposición de las pretensiones del actor, el demandado se está apersonando al proceso y está señalando lugar para recibir notificaciones.

Actitudes negativas:

- a. La rebeldía; y
- b. La confesión ficta

Se les denomina negativas pero en determinadas ocasiones puede ser una situación positiva para el trabajador, si demandado no se presenta el día de la audiencia y actor propuso como medio de prueba la confesión judicial del patrono, porque se tendrán por ciertas todas sus aseveraciones y se tendría la facilidad de acreditar la necesidad de una medida precautoria y el Juez tendría a bien otorgarla, pero si no se apersonan el día de la celebración de la audiencia conciliatoria, pueden interponer una acción de amparo argumentado que no fueron debidamente notificados, aunque si lo estén, o puede que la medida precautoriamente decretada no se ejecute por haber la empresa desaparecido, cambiado de nombre, alzado sus bienes o retirar sus depósitos de los

bancos del sistema, todo va a depender de la asesoría profesional que tenga el trabajador.

La declaración de la rebeldía y confesión ficta del empleador provoca que se dicte la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la audiencia y que se le siga notificando en el lugar señalado por el actor y por medio de los estrados del tribunal, según lo establecido en el Artículo 328 del Código de Trabajo.

5.7 Interposición de excepciones previas, perentorias y mixtas

El Artículo 342 del Código de Trabajo establece que previamente a contestarse la demanda o la reconvencción, y en la audiencia señalada para tal efecto se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictada la sentencia de segunda instancia.

Para la interposición de excepciones previas, perentorias y mixtas se tomará en cuenta lo dispuesto en los Artículos 116 al 122 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.8 Sentencia

De acuerdo con el Artículo 359 del Código de Trabajo, la oportunidad procesal para dictar la sentencia definitiva dentro del juicio ordinario laboral, se da a partir del día siguiente de la celebración de la última audiencia de recepción de prueba o en su caso, de haber concluido el plazo para el cual se haya decretado el auto para mejor fallar, que en ningún caso puede ser mayor a diez días. Para este efecto la sentencia se deberá dictar a partir del momento relacionado en un plazo que no deberá ser mayor a cinco ni mayor a diez días. Por consiguiente si la prueba del juicio fuera recibida en una sola audiencia o fuera necesario diligenciar las tres audiencias de prueba de las que se integra el procedimiento probatorio, el plazo para dictar la sentencia deberá correr a partir del día siguiente de la audiencia que haya sido la última.

En las sentencias por rebeldía o por confesión ficta, la oportunidad procesal para dictarlas corre a partir de que se cumpla el plazo normado en el Artículo 336 del Código de Trabajo del que dispone el demandado para poder justificar su inasistencia a juicio oral. Este plazo es de cuarenta y ocho horas, pues debe recordarse que como efecto fundamental de la rebeldía y de la confesión ficta dentro del proceso, el trámite del juicio debe terminar inmediatamente dentro del plazo relacionado.

5.9 Ejecución de la sentencia

El trámite de la ejecución de la sentencia se encuentra regida por el principio de impulso procesal de oficio, que obliga a que encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia sea porque haya existido o no trámite de segunda instancia, sea el Juez de Trabajo y Previsión Social, al que corresponde la obligación de impulsar de oficio la ejecución, sin necesidad de requerimiento por parte del ejecutante.

El procedimiento de la ejecución de la sentencia dentro del Derecho Procesal del Trabajo incluye dos partes la liquidación y el requerimiento de pago, a saber:

- a. La liquidación
- b. El requerimiento de pago

La liquidación consiste en el cálculo matemático de todas y cada uno de las prestaciones laborales a que se ha sido condenado a pagar el empleador al trabajador.

Esta liquidación deriva del objeto de la ejecución misma, que es el cobro de toda clase de prestaciones laborales, así como de todas las indemnizaciones a que a favor del trabajador prevé el Código de Trabajo, reconocidas en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en que consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano y no admitirá impugnación alguna. Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera de pago librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza. Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventa su obligación se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones. (Artículos 425 y 426 del Código de Trabajo)

Cabe hacer notar, que los notificadores, quienes fungen, dentro de sus funciones, como ministros ejecutores de las órdenes emanadas de quien preside un órgano jurisdiccional, no puede embargar ningún tipo de bien que tenga a la vista al momento de requerir de pago y éste no hacerse efectivo, toda vez que no le consta que los bienes a la vista sean propiedad del demandado. Únicamente podrá embargar algún bien, si el trabajador lo solicita por escrito la medida de embargo de algún bien (cuentas bancarias, secuestro e intervención de una empresa mercantil) acreditando fehacientemente la necesidad de la medida la cual es otorgada a través de una resolución y operada por medio de oficios a los bancos u instituciones públicas.

5.10 Asesoría profesional en el juicio ordinario laboral

Dentro del juicio ordinario laboral no constituye un requisito para las partes, el comparecer auxiliadas por abogado por virtud del principio de poco formalismo o antiformalidad que ilustra el proceso, se regula en el Artículo 321 del Código de Trabajo, la facultad para que éstas puedan, sí así lo desean, auxiliarse de abogado. Lo trascendente de esa situación es que el auxilio profesional en materia no solo del juicio ordinario, sino en todo el derecho procesal del trabajo, recibe la denominación de asesoría, por consiguiente los abogados que auxilian a las parte dentro del proceso son abogados asesores y en esa calidad comparecen auxiliando a las partes.

Por otro lado y fundado en que como ya se relacionó la ley no exige la intervención de asesor dentro del juicio ordinario, se establece la posibilidad para que las partes puedan asesorarse no sólo por los abogados en ejercicio sino también por otras personas. Pueden ser asesores los siguientes:

- a) Los abogados en ejercicio

- b) Los dirigentes sindicales, cuando se trate de asesorar a los miembros de base de sus respectivas organizaciones sindicales, siempre y cuando la cuantía del asunto no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico al que pertenezca el trabajador reclamante.

- c) Los estudiantes del derecho de las universidades del país que hayan aprobado los curso de derecho del Trabajo siempre y cuando la cuantía del asunto no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico al que pertenezca el trabajador reclamante.

En cuanto a la asesoría del patrono o parte demandada cabe mencionar siempre son profesionales del derecho quien acude a la defensa del patrono o entidad demandada, pues la ley no prevé que éstos puedan ser asesorados por estudiantes de derecho de las diferentes universidades del país, esto obedece a que el derecho laboral es tutelar del trabajador y en concordancia al principio de igualdad el cual viene a ser nivelado con el de tutelaridad de la parte más débil económicamente, deben ser profesionales del derecho quienes asistan al patrono.

En representación de intereses económicos tanto de la iniciativa privada como de entidades públicas los abogados asesores en lugar de tener una actitud conciliadora utilizan mecanismos que retardan el procedimiento ordinario laboral en perjuicio del trabajador y de su familia, tal es el caso que nos ocupa en la presente investigación, la interposición de un conflicto de jurisdicción como mecanismo para retardar el procedimiento ordinario laboral y la violación al principio constitucional de celeridad procesal en materia laboral.

5.11 Aplicación supletoria del derecho común en el juicio ordinario laboral y sus limitaciones

Por supletoriedad de la ley debe entenderse la aplicación que se hace de otras leyes en materia distinta a la que regulan, por motivo de que no se contempla en estas últimas los institutos o disposiciones que permitan complementar el objeto de la ley.

En el caso del Derecho Procesal del Trabajo y específicamente dentro del juicio ordinario laboral, debe entenderse que la aplicación supletoria va a darse cuando exista ausencia de disposición que regula situación concreta a resolver. Al respecto el Artículo 326 del Código de Trabajo constituye el conducto para esta aplicación supletoria, especialmente la relacionada al Código de Procesal Civil y Mercantil y a la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, la aplicación supletoria, especialmente la relacionada al Código Procesal Civil y Mercantil y a la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil observa una clara limitación que se relaciona con que aquella aplicación solo va a poder darse en el caso de que la misma no contrarié el texto y los principios procesales propios y exclusivos del Derecho Procesal de Trabajo que se regulan en el Código de Trabajo.

Por lo anterior, pretender la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil en materia del recursos de casación, simplemente porque o se encuentra regulado éste en el Artículo 365 del Código de Trabajo, es precisamente buscar una aplicación supletoria de la ley que contraria el texto y los principios del derecho procesal del trabajo, por cuanto no concurre el presupuesto de que exista ausencia de norma que regule los recursos que procedan dentro del trámite del proceso y porque además, el recurso de casación, se ilustra dos principios que confrontan y por consiguiente contrarían a los del Derecho Procesal del Trabajo, tales como la formalidad, la rogación, la escritura y la desconcentración del trámite del proceso.

Otro ejemplo, en el caso en que haya pluralidad de demandados pero que en ningún motivo se ha decretado la obligación mancomunada solidaria de ellos, éstos no pueden solicitar la liberación de la obligación cuando uno de ellos ha hecho efectivo el pago de la cantidad requerida porque simplemente son obligaciones simples las que fueron demandadas laboralmente e invocando el Artículo 1358 del Código Civil como aplicación supletoria del derecho común con el derecho de trabajo.

CAPÍTULO VI

6. La interposición del conflicto de jurisdicción durante la tramitación del juicio ordinario laboral

6.1 Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; Decreto número 64-76

La interposición de un conflicto de jurisdicción regulado en el Decreto 64-76 del Congreso de la República, tiene por objeto dirimir contiendas entre Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública, entre el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los de Jurisdicción Ordinaria o Privativa y entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa. En el primer capítulo de esta investigación se mencionó sobre corrientes clásicas que tienden a igualar los términos de jurisdicción, competencias y funciones de los organismos del Estado; así mismo, se mencionó las corrientes modernas que puntualizan la diferencia entre jurisdicción, competencia y funciones de los organismos del Estado, las cuales son más apropiadas y apegadas a la nuestra carta magna y a la Ley del Organismo Judicial que indican que la Jurisdicción es única y la ejerce en forma absoluta el Organismo Judicial.

La Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, regula una forma o más bien un mecanismo que ha sido utilizada de manera abusiva por los diferentes abogados litigantes en el juicio ordinario laboral, pues desde su interposición la ley ordena suspender las actuaciones y elevarlas al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sea cual fuere su argumentación de la interposición, aunque no encuadre entre los presupuestos de dicha ley el Juez de Instancia se ve constreñido a hacerlo, aunque nada tenga que ver con el objeto de la litis.

6.2 Análisis histórico-jurídico de la creación de la ley

A continuación se detallarán los antecedentes de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

- Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto Gubernativo número 1862

El Artículo tres de esta ley contemplaba al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dentro de la jurisdicción privativa formando parte de los tribunales el Organismo Judicial. En base a esta ley los tribunales encargados de dirimir la competencia eran diferente¹⁷ a lo establecido en la anterior Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República y de la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, las cuales establecen que es la Corte Suprema de Justicia la que resuelve los conflictos de competencia, como se indica en el Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial vigente que dice: si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer

- Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se encontraba regulado por esta ley en el capítulo VII en los Artículos del 56 al 63 que estipulaba lo relativo a Conflictos de Jurisdicción y Tribunal que deba dirimirlos.

¹⁷ Teo Salguero de Miranda, Reina Isabel, **Tribunal de conflictos de jurisdicción**, tesis de grado, Pág. 39

El Artículo 56 regulaba los conflictos de jurisdicción que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública, o entre aquel y la jurisdicción ordinaria o entre éste y la Administración serían dirimidos por un tribunal especial que se denomina Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

El Artículo 57 determina su integración así: El Tribunal de Conflictos de jurisdicción se integra con un consejero de Estado, diputado y un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designados respectivamente por el Consejo de Estado, la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia con sus respectivos suplentes. Esta designación se hará al nombrarse los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 59 indica: Al suscitarse algún conflicto de jurisdicción el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para que éste convoque a los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción a fin de que, en la audiencia inmediata, abra el procedimiento.”

En los Artículos 60, 61, 62 y 63 se establece el procedimiento para resolver el conflicto de jurisdicción.

- Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo 1945

El Artículo 154 de esta Constitución contemplaba dentro de la jurisdicción privativa al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el cual establecía: el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que dirimirá los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública. Se establecía que sus miembros eran nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de justicia y el tercero por el Presidente de la República y en igual forma se nombraban a los suplentes.

- Decreto número 851 del Congreso de la República de Guatemala

Este fue el primer decreto emitido específicamente para regular al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, fundamentándose los legisladores en el Artículo 164 de la Constitución de 1945 y considerando que la ley que regulaba al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no era aplicable por ser anterior a la Constitución y además por no estar de acuerdo con las necesidades técnicas y de organización, por lo que era necesario emitir esa ley.

Su regulación más importante es la siguiente¹⁸:

Artículo 1. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es el llamado a resolver los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública y tiene jurisdicción privativa en toda la República.

Artículo 2º. Está integrado por tres Magistrados propietarios y tres suplentes designados por cuatro años, coincidentes con el período judicial, uno por el Congreso de la República, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la

¹⁸ Teo Salguero de Miranda, Reina Isabel, **Tribunal de conflictos de jurisdicción**, tesis de grado, Pág. 44

República, designándose en igual forma a los suplentes. Unos y otros podrán ser reelectos.

Artículo 8º. Los conflictos serán dirimidos por el Tribunal como puntos de derecho, en sesiones secretas mediante aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios. El Tribunal aplicará supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 9º. El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o de emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los Magistrados y determinada ipso facto la nulidad e insubsistencia de lo resuelto en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto de competencia.

Artículo 10º. El efecto de lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de jurisdicción, consiste en que el funcionario o autoridad a cuyo favor se falle la competencia avoque en definitiva jurisdicción sobre el caso, sin que sea dable impugnarla en ninguna vía, judicial o administrativa.

Artículo 13. Contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no cabrá más recurso que el de responsabilidad

En este cuerpo legal, nótese que los legisladores colocaban bajo una sinonimia la jurisdicción y competencia, lo cual provoca confusión.

- Constitución de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956

El Artículo 195 de esa Constitución, en relación al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, establecía lo siguiente: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a tres organismos del Estado. Se reunirá exclusivamente:

I. Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública

II. Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los de jurisdicción ordinaria

III. Para resolver las que se susciten entre la administración Pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria.

- Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965¹⁹

En esta ley fundamental se establece en el Artículo 242 que los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción serán electos por el congreso para un período de cuatro años.

¹⁹ Teo Salguero de Miranda, Reina Isabel, **Tribunal de conflictos de jurisdicción**, tesis de grado, Pág. 58

En el Artículo 257 se determinan las facultades y competencias del Tribunal: el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

1. Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la administración pública.
 2. Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa.
 3. Para resolver los que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.
- Decreto número 64—76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Este Decreto emitido por el Congreso de la República de Guatemala el tres de noviembre de 1976 y que entró en vigencia el uno de enero de 1977 regula actualmente la organización y el funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ley que fue emitida en base al artículo 257 de la constitución de 1965 y en sus considerandos se indica que la anterior normativa, -Decreto 851- estaba fuera de la actualidad por ser su normativa anterior a la Constitución vigente , de 1965, ni acorde con las necesidades técnicas.

Su normativa en relación a sus funciones es la siguiente:

“Artículo 1º. El tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo contencioso Administrativo y la Administración Pública
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa
- 3) Para resolver las contienda que surjan entre la administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción ordinaria o privativa.

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

En nuestra actual Carta Magna no se consideró el articulado sobre el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y no hace ni siquiera la referencias sobre el procedimiento para dirimir controversias entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

6.3 Estructura de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Es el Decreto número 64-76 del Congreso de la República, creado en la ciudad de Guatemala el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis y promulgado el once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, conformado por dos considerandos que hacen referencia al Artículo 257 de la Constitución de la República de 1985 y consta de 16 Artículos.

Como podemos darnos cuenta es una ley poco extensa que coloca bajo una sinonimia legal la jurisdicción y competencia cuando realmente lo que le interesa es dirimir no la competencial tal cual, (penal, civil o laboral); sino más bien, contiendas entre la función administrativa del Estado y la función jurisdiccional ordinaria o privativa, ésta y la función jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y entre ésta última y la función administrativa del Estado.

Así mismo, se regula la integración del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el cual se conforma por tres Magistrados propietarios y los suplentes respectivos, entre las cualidades requeridas para ser Magistrado de este Tribunal son las mismas que para ser Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones. En la actualidad, debido a que esta es una ley cuyo origen no emana de la Constitución actual, la Corte Suprema de Justicia toma en cuenta lo regulado para estos requisitos la actual Constitución, es decir, que los requisitos se encuentran señalados en los Artículos 207 y 217 constitucionales a saber: guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogados colegiados, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

La ley relacionada indica que los Magistrados gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la corte de Apelaciones, derecho de Antejudio, teniendo, sin embargo libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del Tribunal. En cuanto al Secretaria del Tribunal se estableció que actuará como Secretario el mismo Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Por medio del Acuerdo Número 32 -2003 la Corte Suprema de Justicia, se adscribió el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, con el objeto que sean de carácter mixto, y conozcan de ambas materias de conformidad con las atribuciones que legalmente le correspondan a cada uno.

En cuanto al procedimiento para la interposición y resolución del conflicto de Jurisdicción se regulan del Artículo 10 al 14 de dicha ley, lo cual será explicado en el siguiente punto.

6.4 Objeto y trámite del planteamiento de un conflicto de jurisdicción

El objeto de la interposición como ya se mencionó se encuentra en el Artículo uno del Decreto 64-76 del Congreso de la República:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso –Administrativo y la Administración Pública.
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa

Estos son exclusivamente los motivos por los cuales se puede interponer un conflicto de jurisdicción, en materia laboral se interpone regularmente pocos minutos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia conciliatoria, y los argumentos vertidos por los abogados litigantes se basan en que existe duda en que el objeto de la demanda deba ser ventilado en juzgado de orden civil y no laboral debido a que se

mantuvo una relación de servicios profesionales y no laborales con el actor de la demanda, confundiendo maliciosamente la jurisdicción civil y laboral o que existe un conflicto de jurisdicción porque no se agoto la vía administrativa ante la Inspección General de Trabajo, cuando este procedimiento no es requisito previo para acudir a un órgano jurisdiccional ni aún para los mismos trabajadores del Estado.

El Artículo 5º. De la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción establece que el presidente del tribunal tendrá a su cargo la sustanciación del trámite, distribución del trabajo por iguales partes entre los magistrados y convocar a sesión a los otros miembros del tribunal cuando sea necesario o a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Por su parte el Artículo noveno, del mismo cuerpo legal, establece cuando pueden promoverse los conflictos de jurisdicción, así: en los asuntos que se tramitan en lo administrativo podrán plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo Judicial, deberá plantearse ante de señalarse decía para la vista en primera instancia. Tal planteamiento se hará así:

- a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente: Estando obligado, el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita elevar lo actuado, bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes del planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto;

- b) Ante el Tribunal que conozca del asunto , el cual suspenderá todo trámite elevando lo actuado dentro de los siguientes cinco días del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

- c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este último caso, el Tribunal procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento.²⁰

En el Artículo 10 del cuerpo leal citado, se indica el trámite del conflicto: Recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirimidos por el Tribunal como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y leales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios.

Para emitir las resoluciones se estará a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial para los Tribunales Colegiados. Así mismo, el Tribunal hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el Artículo 11 se indica que el tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los Magistrados y determina, ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno para dirimir el conflicto.

²⁰ Teo Salguero de Miranda, Reina Isabel, **Tribunal de conflictos de jurisdicción**, tesis de grado, Pág. 65

Los Artículos 12 y 13 determinan el tipo de resolución del Tribunal, en forma siguiente: Si se resolviere que un asunto de que conocen los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de la Administración Pública, se procederá a substanciarlo conforme las leyes que la regulan; si se dispusiere que un caso del que conoce la administración Pública o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es c de la competencia de los Tribunales ordinarios se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte proceda como sigue:

- a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor; y
- b) Notificado a las partes su jurisdicción par que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho”

Finalmente se indica que las resoluciones del Tribunal serán dadas a conocer a las partes por el notificador de la Corte Suprema de Justicia²¹ en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y serán certificadas por el Secretario para su debida ejecución.

²¹ Franco López, Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 97

CAPÍTULO VII

7. Procedencia e improcedencia de la interposición de un conflicto de jurisdicción en material laboral; consecuencias de su tramitación y propuestas para evitar falencias en la tramitación del proceso ordinario laboral en materia individual de trabajo

En este capítulo se analizan cuales son los fundamentos legales y los argumentos válidos para la procedencia e improcedencia del conflicto de jurisdicción; así como, las consecuencias derivadas de su interposición tanto para el trabajador como para la administración de justicia y la ponente efectúa dos propuestas que tienen como finalidad evitar retardos injustificados en la tramitación del proceso.

7.1. Fundamento legal para la procedencia e improcedencia del conflicto de jurisdicción en materia laboral

a) Procedencia del conflicto de jurisdicción en materia del derecho de trabajo

Luego de haber estudiado el objeto de la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y los principios que informan el Derecho Procesal Laboral, se desprende cuales son los motivos de la procedencia de un conflicto de jurisdicción, en este caso cabe mencionar que si una persona dirige sus peticiones hacia un órgano jurisdiccional habiendo sido este un trabajador del Estado sin antes haber agotado la vía administrativa ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, es decir, si se incurrió en algunas de las causas de despido debidamente comprobada especificadas en el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, previa formulación de cargos y audiencia al interesado comunicando por escrito la decisión de la entidad nominadora, a

través del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los hechos en que se funda el despido, se notifica al servidor afectado el despido para que con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días pueda apelar ante la Junta nacional de Servicio Civil, tal y como lo establece el Artículo 79 del Decreto 1768 del Congreso de la República, pero si dentro de este plazo el servidor público no promueve la apelación y directamente se dirige a un órgano jurisdicción, la procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal del Estado y de la entidad nominadora de la cual se requiere el pago, en este caso si procede el conflicto de jurisdicción, atendiendo a que si habría una controversia entre la administración pública y un órgano de jurisdicción privativa, por no haberse agotado la vía administrativa, .

Así mismo si el trabajador se dio por despedido injustificadamente y acude a un Juzgado de Trabajo a plantear la demanda correspondiente, en lugar de acudir a ante la Junta de Servicio Civil para el pago de sus prestaciones, la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado y de la entidad nominadora de la cual se requiere el pago de las prestaciones laborales, interpone un conflicto de jurisdicción, argumentando que no se agotó la vía administrativa, y que por lo tanto hay una controversia entre la administración pública y el órgano de jurisdicción privativa.

b) Improcedencia del conflicto de jurisdicción en materia del derecho de trabajo

La parte patronal como mecanismo de defensa utiliza varias formas de las cuales logran dilatar innecesariamente el proceso, una de estas es la interposición de un conflicto de jurisdicción, cuya procedencia ha sido estudiada con anterioridad.

Los argumentos vertidos por el patrono ya sea la entidad demanda públicas y privadas se basan en que la relación que se mantuvo con el trabajador fue por servicios

profesionales o servicios técnicos, contrato que se regula por el Código Civil, Decreto 106, Artículo 2027, es decir, a la entidad aparentemente se le prestó por parte del trabajador un servicio, atendiendo a su calidad de profesional, (doctor, abogado, auditor, etc.) y no en calidad de trabajador atendiendo a todos los elementos de una relación de trabajo: control de horario en la entrada y salida, la relación económica-social con el patrono, la relación de independencia y subordinación continuada y el cumplimiento a un reglamento interno de trabajo, que tiene carácter de ley profesional entre las partes, Artículo 57 del Código de Trabajo, y que por lo tanto es un juzgado de orden civil el que debe conocer el asunto y uno un juzgado de trabajo.

Otra argumentación vertido en los memoriales de interposición es la duda de competencia, cuando para resolver duda de competencia el Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial establece que si sugiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a I Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer; es decir es otra la vía que debe seguirse para la duda de la competencia.

Otro ejemplo en la argumentación es que existen diversas jurisdicciones tales como la civil, administrativa, penal, laboral, o militar, y que es necesario que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción aclare la jurisdicción en que se deba someter el conocimiento del asunto. Es necesario mencionar que si bien es cierto que autores clásicos colocan bajo una sinonimia la jurisdicción con la competencia, también es cierto que esos conceptos ya han sido superados someramente por corrientes modernas que establecen que la competencia es el límite de la jurisdicción que los órganos jurisdiccionales tienen jurisdicción que es la potestad de administrar justicia y que la competencia va a ser el límite de esa potestad pues se encuentran divididos en diferentes ramas, tales como, civil, laboral, penal, contencioso administrativo. Atendiendo a las reglas de la competencia se debe observar lo establecido en el Artículo 7 al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

El Artículo 62 de La Ley del Organismo Judicial establece que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y en territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impiden que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

En materia laboral la jurisdicción corresponde a la facultad recaída en los jueces de trabajo por delegación del Estado a través de la ley para poder juzgar en el ámbito del derecho procesal de Trabajo, el término privativo se refiere a que el ejercicio de la jurisdicción en este ámbito debe corresponder exclusivamente a los jueces de trabajo y previsión social a quienes debe facultarse para impartir la justicia exclusivamente en ese ámbito.

Por consiguiente la jurisdicción del trabajo es privativa porque el juez que juzga en este ámbito debe hacer con absoluta exclusividad, de lo que se advierte que todos los conflictos relativos al trabajo deben estar sometidos a su conocimiento pues es a ellos a los únicos que les compete juzgar y ejecutar lo juzgado en aquellos conflictos.

7.2 Interposición de un conflicto de jurisdicción y su trámite en el ámbito judicial.

En este subtítulo se ilustra la forma en que se interpone un conflicto de jurisdicción a través de memorial, la resolución por parte del órgano jurisdiccional que conoce del caso, quien es el que suspende el trámite del juicio y la resolución por parte del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.

- Memorial de interposición:

SEÑOR JUEZ TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA. 3138-2007 OF y NOT PRIMERO

Alma Mariela Cáceres Argueta, de treinta y cuatro años, soltera, guatemalteca Abogada y Notaria de éste domicilio y vecindad, ante usted respetuosamente comparezco y;

EXPONGO

1.- Actúo en mi calidad de Mandataria Especial Judicial y Administrativa con representación de la entidad MODAS FASHION, SOCIEDAD ANONIMA, calidad que acredito con el testimonio de la escritura pública número treinta autorizada en la ciudad de Guatemala el uno de octubre del dos mil seis por la Notaria Ana Beatriz Aldana Ordoñez, documento que se encuentra inscrito en el Registro de mandatos de la Dirección del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia y el Registro mercantil, el cual solicito que a mi consta y demás formalidades de ley se me devuelva dejando copia certificada dentro del expediente.

2. Actúo bajo mi propia dirección y procuración y bajo la de la abogada Marianella Elizabeth Monzón Monge, cual se puede ejercitar en forma conjunta o separada, indistintamente y señalo como lugar para recibir notificaciones mi oficina profesional ubicada en la segunda calle tres guión catorce zona once Colonia Mirador I de la ciudad de Guatemala.

3. De manera respetuosa comparezco a interponer CONFLICTO DE JURISDICION dentro del proceso arriba identificado y para tal efecto, manifestó los siguientes

HECHOS

1. Mi representada fue demanda en vía ordinaria laboral por la señora MARIA ELIZABETH CASTILLO HERNANDEZ dentro del presente proceso, siendo el caso que el actor sin ningún fundamento legal- laboral reclama la cancelación de prestaciones laborales, ignorando la razón de dicha demanda en virtud que si la actora mantiene en mi contra de representada alguna reclamación, ésta no puede ser de tipo laboral, ya que bajo este concepto mi representada no le adeuda cantidad alguna, más bien dicha reclamación puede ser civil o mercantil.

2. Por lo anteriormente expuesto, puede establecerse que ha surgido un CONFLICTO con respecto a quien es el Juez competente para conocer de las reclamaciones que la actora dice tener en contra de mi representada, ya que a la presente fecha no se le adeuda a la actora ninguna cantidad de dinero bajo ningún concepto y si la actora tiene alguna reclamación a la fecha en mi contra, la misma ha de ser de tipo CIVIL O MERCANTIL pero NUNCA DE TIPO LABORAL.

3. El Artículo uno de la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción establece que “el tribunal se reunirá exclusivamente: 1) para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la Administración Pública; 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción Ordinario O Privativa; 3) para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

4. En virtud y por tratarse el presente asunto de índole civil, se produce el conflicto respecto a que Juez es el competente para seguir conociendo el asunto, toda vez que como quedo dicho entre la actora y mi representada no existe ninguna reclamación de tipo laboral , sino por el contrario, si a la fecha la actora mantiene reclamaciones en mi

contra, esta deberá ser de tipo civil o de otra índole legal y o de carácter laboral, lo que hace totalmente impertinente e improcedente que un juzgador del ramo laboral conozca del presente asunto, debiendo remitirse el conocimiento del mismo a un Juez del ramo Civil, quien es el competente por razón de la materia para seguir conociendo del presente litigio.

5. Por la naturaleza del asunto y por tratarse de un punto de mero derecho, es innecesario el diligenciamiento de medios de prueba alguno, pero si no considerasen necesario los miembros del Honorable Tribunal desde ya ofrezco probar los hechos en que me fundo en los siguientes medios de:

MEDIOS DE PRUEBA

Confesión Judicial que deberá presentar la actora en la audiencia que para el efecto señale al Tribunal conforme, el pliego de posiciones que presentare en su oportunidad. Presunciones legales y humanas que de los hechos probados deriven.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo nueve de la ley del Tribunal de Conflictos de jurisdicción establece que en los asuntos que se tramitan en lo administrativo podrán plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se hay resuelto en definitiva. En lo judicial deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en Primera Instancia. El planteamiento se hará así: a) En lo administrativo dentro del mismo expediente estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita elevar lo actuado, bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes del planteamiento al Tribunal de conflictos de jurisdicción. suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto; B) ante el Tribunal que conozca del asunto el cual suspenderá todo trámite elevando lo actuado dentro de los siguientes cinco días del planteamiento al Tribunal de Conflictos de

Jurisdicción; y c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este último caso, el Tribunal procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, ajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento. El Artículo 19 del mismo cuerpo legal, señala que recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirigidos por el Tribunal, como puntos de derecho en sesiones secretas mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios. Asimismo, el Artículo 1 del mismo cuerpo legal establece que el Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto.

En virtud de lo anteriormente expuesto a la honorable señora Juez de manera respetuosa:

SOLICITO

- I) Que agregue a sus antecedentes el presente memorial y documento adjunto,
- II) Que se tome nota de la calidad con que actúo con base en el documento adjunto, el cual solicito se certifique en autos y me sea devuelto a mi costa las demás formalidades de ley, para lo cual acompaño una copia adicional del mismo;
- III) Se tome nota de la dirección y procuración bajo la cual actúo, la cual se puede ejercitar en forma conjunta o separada, indistintamente así como del lugar señalado para recibir notificaciones.

- IV) Se tenga por planteado CONFLICTO DE JURISDICCIÓN dentro del proceso laboral arriba identificado promovido en contra de mi representada la entidad CORPORACION MODAS FASHION, SOCIEDAD ANONIMA.
- V) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba identificados en el apartado respectivo,
- VI) Previa notificación a las partes se eleven los antecedentes al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para los efectos correspondientes y suspenda todo trámite dentro del presente proceso laboral.
- VII) Oportunamente el Tribunal de Conflicto de Jurisdicción resuelva el presente asunto, determinando únicamente quien es el juez que debe seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo que establece la ley del Organismo judicial.

CITA DE LEYES: Fundo mi petición en los artículos anteriormente citados y en los siguientes: 9, inciso b y 11 de la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; 307 y 314 del Código de Trabajo y 6 del código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño duplicado y cuatro copias del presente memorial y documento adjunto.
Guatemala 28 de febrero del año dos mil siete.

Firma a ruego.

- Resolución que admite para su trámite la interposición del conflicto de jurisdicción:

ORDNARIO LABORAL. 3138-2007 OFICIAL Y NOTIFICADOR PRIMERO

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. . Guatemala, veintiocho de febrero del año dos mil siete.-----

I) A sus antecedentes el memorial y documentos adjuntos II) Se toma nota de la representación que se ejercita con el documento que acompaña, así como el auxilio y procuración propuestos. III) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones. IV) Se tiene por planteado el CONFLICTO DE JURISDICCION en virtud del cual se suspende la audiencia señalada para el día de hoy y se suspende el trámite del presente juicio. V) Se tiene por ofrecidos los medios de prueba individualizados en memorial que se resuelve. VI) Previa notificación a las partes, elévense las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para lo haya lugar. VI) Notifíquese. Artículos. 321 al 356 del Código de Trabajo; 9 literal A, 11 del Decreto 64-76 del Congreso de la República; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Firmas ilegibles de Juez y Secretario.

- Resolución del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas de Conflictos de Jurisdicción:

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS Y DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN: Guatemala catorce de junio de dos mil ocho,

Se integra el Tribunal con los magistrados suscritos y se tiene la vista para resolver el conflicto de jurisdicción planteado por la entidad MODAS FASHION SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal, dentro del proceso ordinario laboral número tres mil ciento treinta y ocho proveniente del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión social del departamento de Guatemala, promovido por MARIA ELIZABETH CASTILLO HERNANDEZ.....

CONSIDERANDO I

La actora indica que laboró para la entidad demandada en el puesto de Gerente de Zona, que fue despedida en forma directa e injustificada por lo que plantó sus pretensiones en el memorial de demanda. Por su parte, la entidad demandada a través de su representante legal, plantó conflictos de jurisdicción indicando que la actora sin ningún fundamento de tipo laboral, ya que bajo este concepto su representada no le adeuda cantidad alguna, más bien dicha reclamación puede ser civil o mercantil.....

CONSIDERANDO II

Nuestra Constitución Política establece como deber del Estado, entre otros, garantizar a los habitantes de la República, la justicia, ordenando el mismo texto constitucional que la función jurisdiccional la debe ejercer con exclusividad absoluta, la Corte Suprema de justicia y los demás tribunales que la ley establezca. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la función jurisdiccional conlleva la determinación de las facultades de los órganos de administrar justicia, así como de las reglas para la

tramitación de lo juicios, en virtud de lo cual la función jurisdiccional resulta ser la potestad conferida a los órganos mencionados para administrar justicia, insistiendo que dentro del esquema de separación de poderes, esta función corresponde como nuestro texto constitucional lo estatuye, únicamente al Organismo Judicial y finalmente debe anotarse que los conflictos jurisdiccionales son aquellos que surgen entre tribunales y órganos estatales pertenecientes a diferentes jurisdiccionales, concerniente a cual corresponde conocer de un juicio determinado. De tal suerte pues que la labor del Tribunal de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción se constriñe a ubicar el caso concreto dentro del ámbito que posea la jurisdicción para conocerlo. Que al respecto de la función jurisdiccional, la ley del Organismo Judicial establece en su artículo 57 que la justicia se imparte de conformidad con la constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. Específicamente para resolver los conflictos de jurisdicción que surjan en la administración de justicia la Ley del Tribunal de Conflicto de Jurisdicción, establece supuesto taxativamente enumerados por la ley, este tribunal no tiene competencia para entrar a conocer otros planteamiento.-----

CONSIDERANDO III

Que del análisis al memorial que contiene le planteamiento del conflicto de jurisdicción este tribunal advierte que el presente asunto no se encuentra contenido entre los supuesto del articulo primero del Decreto 64-76 del Congreso de la República que contiene la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por lo que no existe conflicto de jurisdicción entre un juzgado civil y el laboral que conoce por lo que no existe conflicto de jurisdicción y debe resolverse lo que en derecho corresponde.-----

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos: citados y 9, 19, 11 del Decreto de la República; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial ; Acuerdo 32-2003 de la Corte Suprema de justicia.-----

POR TANTO

Este Tribunal, con base en las consideraciones hechos, leyes citadas al resolver declara: I) Que no existe en el caso planteado conflicto de jurisdicción; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese lo actuado.

Firmas ilegibles de Magistrados y Secretario

Este trámite por lo que se puede apreciar, dilata alrededor de tres meses, los cuales para el trabajador significa una gran pérdida de tiempo injustificadamente, pues el patrono lo que busca es entorpecer el trámite del juicio y que el trabajador termine por desistir de sus pretensiones.

7.3 Violación al principio constitucional de celeridad procesal en materia laboral en la interposición del conflicto de jurisdicción

En tres artículos de muy clara redacción y firme tradición²², se recoge el principio de la supremacía. El Artículo 77 de la Constitución de 1965 fija la norma general: Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulan el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuyen, restringen o tergiversan, que se afirma en el 172, del mismo cuerpo legal establece que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución; las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure, y se reafirma en el Artículo 246, de la carta magna anteriormente citada, párrafo primero: Los tribunales

²² Laguardia Garcia, Jorge Mario; **La Defensa de la constitución**, 1983, Pág. 56

de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En la Constitución Política de la República actual, los artículos que establecen la supremacía de la carta magna son el 44, el 175 y 204, a saber: Serán, nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce con absoluta precisión en los artículos anteriormente relacionados.

Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico de manera que la forma superior determina la validez de la inferior

El Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a *principios* de justicia social. El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un *mínimum* de garantías sociales

protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria. El derecho de Trabajo es un derecho de la persona y una obligación social.

El Artículo 103 constitucional establece que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. En el segundo párrafo de este mismo artículo, establece que Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas, correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

El principio de celeridad del proceso laboral se encuentra plasmado en este artículo pues atendiendo a los factores económicos y sociales del trabajador, los cuales se encuentran en desventaja con los del patrono, la eficacia de los principios de concentración, oralidad, poco formalismo e impulso procesal de oficio buscan que el trámite del proceso sea diligente y sin mayores dilaciones por lo tanto célérico, pues para el trabajador cada día de atraso repercute en su economía y en la de su familia.

Según interpretación de la Corte de Constitucionalidad contenida en gacetas número 31, 32 y 44 en sentencias de fechas ocho de febrero del mismo año , seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se establece "...Sobre el particular, varias son las consideraciones que se hacen al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basan el derecho, a saber: a) en el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, tanto como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso; b) las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los mismos principios ante mencionados, así como en la celeridad del proceso

laboral; ninguna otra ley suple al Código de Trabajo, ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal...”

La justicia social, como principio rector del derecho trabajo, otorga a las partes la facultad para que cada una de ellas haga valer sus derechos por medio de acciones y excepciones reguladas en el Código de Trabajo, el principio de igualdad otorga las mismas oportunidades pero el principio de tutelaridad al trabajador viene a equilibrar la posición desigual que las parte observan dentro del proceso pues de lo contrario, sin la tutelaridad sería imposible concebir que las partes puedan tener los mismos derechos y las misma igualdad de trato dentro del juicio, lo anterior, derivado de que la posición económica de las partes dentro del proceso será siempre manifiesta y mientras a uno le resultará conveniente que el trámite del juicio sea largo sin importar si es oneroso o no, el otro sujeto procesal se encontrará urgido de que el juicio se lo más económico y célérico posible, pues el reclamo de las prestaciones es siempre subsistente y alimentario

El considerando quinto del Código de trabajo establece que éste contiene normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permiten administrar justicia pronto y cumplida y que igualmente es necesario la organización de las autoridad administrativas de trabajo para que estas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación laboral

La celeridad procesal laboral es un principio de justicia social que conforma el régimen laboral del país; por lo que la tergiversación de este principio constituye una violación constitucional, y es el presente caso que nos ocupa, la interposición de un conflicto de jurisdicción, cuando a todas luces resulta improcedente porque no hay materia de discusión, deviene notoriamente inconstitucional ya que se vulnera el derecho tutelar del trabajador a un trámite célérico ya que de tan sola su interposición se ordena al

Juez de Trabajo que esté conocimiento a suspenderlo y a elevar las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, órgano jurisdiccional que demora aproximadamente no menos de tres meses debido a la recarga de trabajo que estos poseen.

7.4. Consecuencias jurídicas-económicas emanadas de la interposición de un conflicto de jurisdicción para el trabajador y la administración de justicia

a) Consecuencias para el trabajador

Al momento de la interposición de un conflicto de jurisdicción, cuando no hay una evidente intromisión de la administración pública en la jurisdicción de los tribunales o viceversa; y también intromisión del tribunal de lo contencioso administrativo en la jurisdicción o viceversa , el trabajador empieza a sufrir las consecuencias económicas, pues significa dilación innecesaria e injustificada para el pago de las prestaciones que reclama, demora perjudicial para los trabajadores tomando en cuenta que las prestaciones de las que se demanda su pago, tienen un carácter subsistente, del que depende el trabajador y su familia y que por consiguiente cada día de atraso en la resolución del reclamo provoca no solo la asfixia económica del trabajador, sino una posible desintegración familiar sin dejar de tomar en cuenta que podría también traducirse en la generación de otros problemas sociales de alta trascendencia.

b) Consecuencias para la administración de justicia

Todo proceso implica una serie de gastos que no puede suplir el Estado, no solo por lo costoso que ellos resultaría sino porque también daría margen a que los procesos proliferaran en una forma desmedida

De acuerdo con el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil son costas reembolsables: el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos depositarios e interventores; las causadas por los embargos, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieran invertido y los gastos de viaje.

La misma disposición aclara que las diligencias judiciales no causarán gastos personales, a menos que sean por motivo de viaje, pago de vehículos, transporte o comunicaciones, compra de sustancia u otros artículos que fueren necesarios para la averiguación de un hecho. En consecuencia, en nuestro sistema, son costas aquellos gastos necesarios que las partes llevan a cabo en un proceso para que éste llegue a su terminación normal. Guasp estudia las costas dentro de los efectos económicos del proceso. Puntualiza que el concepto de gastos es genérico, y comprende los gastos que debe hacer el Estado, los que corresponden a las partes y los que puedan haberse ocasionado a tercero. Todas esas inversiones económicas producidas por un proceso son gastos procesales, mientras que las costas pueden definirse como “aquella porción de los gastos procesales cuya pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción.

La interposición de un conflicto de jurisdicción declarado sin lugar o cuando el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción declara que no hay materia que examinar, tal y como sucede en la casi totalidad de interposiciones en materia laboral, no produce ningún tipo de multa a la parte interponente, lo cual no se encuentra prohibido por ley de la materia y considero es procedente por la evidente mala fe en la interposición del conflicto de jurisdicción por parte del patrono demandado.

La falta de credibilidad en la administración de justicia es otra consecuencia grave, pues si bien es cierto que la sólo interposición de un conflicto de jurisdicción como una acción por parte del patrono demandado obliga al juez a suspender el trámite del juicio, es decir, es una norma obligatoria y no facultativa que ordena al juez a elevar las actuaciones sino éste incurriría en responsabilidad, produce en el trabajador cierto rechazo porque piensa que el Juez favorece a la otra parte, suspendiendo el trámite, o bien, simplemente cae en aburrimiento o cierta clase de depresión que lo hace ya no insistir en el pago de su indemnización y demás prestaciones laborales quedando finalmente impune tal situación porque aunque el impulso procesal de las demás etapas sea de oficio si no están aseguradas las resultas del juicio difícilmente se logrará ejecutar lo que se haya resuelto en una sentencia condenatoria.

7.5. Necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República

- Primera propuesta

En el presente trabajo de investigación se ha realizado un análisis sobre lo que es jurisdicción y competencia, la ley que nos ocupa tiene por objeto dirimir conflictos de jurisdicción, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración

Pública; entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los de Jurisdicción ordinario o privativa; y, la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

Primeramente cabe mencionar que el nombre de la ley incluye la palabra jurisdicción, lo cual viene a igualar las funciones de los diferentes organismos estatales, tanto la Constitución Política de la República como la ley del Organismo Judicial establece que la Jurisdicción es única y que la ejerce con exclusividad el Organismo Judicial, es decir, que jurisdicción ejerce solamente el Organismo Judicial, el Organismo Ejecutivo y el Legislativo ejercen funciones administrativas y legislativas pero no jurisdiccionales.

La ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción data del año 1976²³, es decir, tiene su fundamento en la Constitución del año 1965 pero no figura en la actual Constitución Política de la República, o sea, no tiene fundamento constitucional. Pero es una ley que se ha legitimado a través del tiempo mediante el uso del mismo y el trámite que se le ha otorgado al momento de su interposición. Y Con la ampliación que se hizo mediante Acuerdo número 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia, adscribiendo el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, a lo que ahora el Tribunal Colegiado se denomina Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.

El Decreto número 64-76, no establece el trámite ni el tiempo que debe durar ese trámite, así mismo no establece los límites de la interposición ni la multa que se podría interponer al recurrente en caso de hacerlo por evidente mala fe.

²³ Teo Salguero de Miranda, Reina Isabel, **Tribunal de conflictos de jurisdicción**, tesis de grado, Pág. 49

A continuación se detalla los puntos de la propuesta:

Reformar la ley de la manera siguiente:

- El nombre de la ley, el cual quedaría de la siguiente forma: “Ley Reguladora para la tramitación de controversias entre El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o privativa; y entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa”
- Casos en los que el Juez de Primera Instancia deba rechazarlos de plano.
- Casos en los que el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social deba rechazarlos de plano: Cuando de las argumentaciones vertidos en el memorial de interposición y de las pruebas aportadas se desprenda que es notoriamente frívolo e improcedente.
- Que junto al memorial de interposición se adjunten pruebas.
- Que el auto que resuelva el rechazo *in limine* por parte del juez de primera instancia no sea objeto de una apelación.
- Que si de la argumentación vertida en el memorial por parte del patrono si existe una posibilidad que sea examinado por el Tribunal se eleven las actuaciones, dentro del plazo de cinco días.
- Que el Tribunal luego de la recepción del Conflicto resuelva en 10 días bajo responsabilidad del Presidente de hacerlo.

- Que se condene en multa y costas al patrono demandado cuando se haya decretado sin lugar el conflicto de jurisdicción promovido.
- Finalmente, que se interponga hasta el día y hora de señalada la audiencia, ya que si este es rechazado por el juez de primera instancia, la audiencia produzca todos sus efectos y se pueda continuar con el trámite normal del procedimiento ordinario laboral.
- Segunda propuesta

La segunda propuesta consiste en la creación de una fase previa depurativa, en la que se conozca de los trámites accesorios, tales como: la interposición de conflicto de jurisdicción, acumulaciones de procesos y excepciones previas.

Dicho trámite debe ser en la vía de los incidentes, el cual debe abrirse a prueba y no puede ser objeto de apelación, ya que de lo contrario redundaríamos en la pérdida de tiempo que nos causa el conocimiento del asunto y para evitar esto el Juez que conozca en primer grado debe hacer un análisis profundo para emitir su fallo y el abrir a prueba el incidente coadyudará a la resolución.

El asunto principal deberá ser puramente el contradictorio, la contestación de la demanda, la interposición de excepciones dilatorias, la recepción de los medios de prueba y finalmente la sentencia, que podrá dictarse hasta que estén resueltos todos los incidentes tramitados accesoriamente.

CONCLUSIONES

1. Para evitar más violaciones a los derechos de los trabajadores y hacer efectivo el cumplimiento de los principios constitucionales que protegen a los trabajadores se hace imperiosa la necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ya que actualmente se ordena al juez de primer instancia suspender el trámite del juicio y elevar las actuaciones demorando el tribunal no menos de tres meses en retornar los juicios al juzgado de origen, declarando sin lugar el conflicto de jurisdicción promovido, la reforma facultaría al juez a rechazarlo de plano y así evitar un retardo injustificado y malicioso al trabajador.
2. La competencia en materia procesal individual del trabajo como en materia procesal colectiva se constituye por el ámbito geográfico dentro del cual el juez de trabajo y previsión social va a ejercer la facultad de juzgar lo que se le ha sido asignado por mandato de ley y las Salas de las Cortes de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en segunda instancia de todo lo resuelto por los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de primera instancia.
3. Por disposiciones legales, la jurisdicción del trabajo es privativa porque el juez que juzga en este ámbito debe hacer con absoluta exclusividad, de lo que se advierte que todos los conflictos relativos al trabajo deben estar sometidos a su conocimiento pues es a ellos a los únicos que les compete juzgar y ejecutar lo juzgado en aquellos conflictos, tanto lo relacionado en derecho individual y derecho colectivo de trabajo.

4. Por la importancia que durante el transcurso de la historia ha tenido el Derecho del Trabajo, en la lucha obrero-patronal, éste se inspira en una serie de principios de aplicación exclusiva a esta disciplina, que son los que precisamente hacen que esta rama tenga el carácter extraordinario que la distingue de cualquier otra rama del derecho procesal en general; estos principios tienen fundamento constitucional y cualquier disminución o tergiversación de los mismos son nulas ipso iure.

5. El Derecho Procesal Individual de Trabajo es la rama del derecho procesal del trabajo en la que únicamente se ventila el juicio ordinario laboral, el cual constituye la única vía procesal en la que actualmente se discuten todos los conflictos laborales de naturaleza individual surgidos con ocasión del trabajo, es a través de ésta vía que se condenará o absolverá al patrono demandado a quien se le podrá anotar alguna medida precautoria con la finalidad de asegurar las resultas del proceso.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala reforme la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el sentido de ampliar el nombre de la ley, denominándole “Ley Reguladora para la tramitación de controversias entre El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria privativa; y entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa”, con el objeto de evitar que por el mismo nombre de la ley, los asesores de la parte patronal utilicen la interposición de conflicto como una acción más para retardar el proceso ordinario laboral.
2. Que la Corte Suprema, en uso de sus facultades, accione ante la Corte de Constitucionalidad a fin que la ley relacionada sea declarada inconstitucional.
3. Que el Congreso de la República al crear la nueva ley en materia de conflictos de jurisdicción regule lo relativo a imponer una multa cuando la interposición del conflicto sea rechazado in limine.
4. Que el Congreso de la República, dentro de la creación de la nueva ley en materia de Conflictos de Jurisdicción regule un plazo perentorio para que los Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción al resolver devuelvan en forma inmediata los antecedentes para evitar perjuicios económicos en el trabajador.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El Notario ante la contratación civil y mercantil**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2007.

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I, ed, Reimpresión; Guatemala, Guatemala; Ed. VILE, 2005.

BAMACA, REYES, Oscar Augusto. **Conflictos de jurisdicción interpuesto por parte por parte del Estado de Guatemala en los juicios laborales promovidos en en su contra**. Tesis de grado. Guatemala, Guatemala: 2001

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. (s.ed); Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Compendio de derecho laboral**. 1ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba. 1968

CASTILLO, LUTIN Marco Tulio. **Derecho del trabajo guatemalteco**, 1ª. Ed; Guatemala Guatemala: Ed. Mayté, 2004

CHACON, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. I, ed. Reimpresión; Guatemala, Guatemala: Ed. Helvetia, 2005

DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**, 1ª. ed; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1949

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Tomo I. 3ª ed, Guatemala, Guatemala: Ed. Editorial Fenix, 2006.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La Defensa de la constitución.** Sin edición.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1983.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Ed. Heliasta. Buenos aires, Argentina: 1981.

RUIZ C. DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso,** Guatemala, 1987.

TEO SALGUERO DE MIRANDA, Reina Isabel. **Tribunal de conflictos de jurisdicción.** Tesis de grado. Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Servicio Civil. Decreto número 1748 del Congreso de la República de Guatemala.

INTRODUCCION

El conflicto de jurisdicción, La presente investigación tiene como objetivo como la interposición de un conflicto de jurisdicción en forma administrativa o judicial entorpece el trámite normal establecer se ha desarrollado con la finalidad de establecer cuales son los

